



# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · període entre legislatures · número 550 · dilluns 20 de novembre de 2017



## TAULA DE CONTINGUT

---

### 1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

#### 1.01. Lleis i altres normes

##### 1.01.03. Decrets llei

Resolució 817/XI del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 6/2017, del 24 d'octubre, sobre el règim de millores de la prestació econòmica d'incapacitat temporal del personal al servei de l'Administració de justícia a Catalunya

203-00013/11

Adopció

3

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

##### 3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 16/2017, sobre l'Institut Català d'Oncologia, corresponent als exercicis 2011-2014

256-00037/11

Presentació: síndic major, de la Sindicatura de Comptes de Catalunya

4

##### 3.10.75. Procediments d'actuació davant el Tribunal Constitucional

Procediment per a interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució

212-00001/11

Sol·licitud de dictamen al Consell de Garanties Estatutàries

4

#### 3.30. Altres tramitacions

##### 3.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges

Informe del Síndic de Greuges sobre les actuacions del Síndic de Greuges al voltant de l'1-O

360-00027/11

Presentació: síndic de Greuges

5

#### 3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

##### 3.40.03. Procediments amb relació al Comitè de les Regions

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a determinats aspectes dels contractes de compravenda en línia i altres vendes a distància de béns, per la qual es modifica el Reglament (CE) 2006/2004 del Parlament Europeu i del Consell i la Directiva 2009/22/CE del Parlament Europeu i del Consell i es deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlament Europeu i del Consell

295-00186/11

Text presentat

6

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2014/65/UE, relativa als mercats d'instruments financers, i la Directiva 2009/138/CE, sobre l'accés a l'activitat d'assegurança i de reassegurança i el seu exercici (Solvència II)

295-00187/11

Text presentat

31

#### **4. Informació**

##### **4.45. Composició dels òrgans del Parlament**

###### **4.45.03. Diputació Permanent**

###### Composició de la Mesa de la Diputació Permanent

397-00001/11

Elecció del vicepresident primer

43

Elecció del secretari segon

43

###### **4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats**

###### Sol·licitud de dictamen al Consell de Garanties Estatutàries

Presentació

43

###### **4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans**

###### **4.70.10. Altres comunicacions**

###### Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre el tractament informatiu de la jornada de l'1-O

337-00038/11

Presentació: president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya

51

###### **4.90. Règim interior**

###### **4.90.15. Contractació**

###### Contractació del subministrament de cinc vehicles híbrids a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya

620-00007/11

Formalització del contracte

51

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.03. Decrets llei

**Resolució 817/XI del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 6/2017, del 24 d'octubre, sobre el règim de millores de la prestació econòmica d'incapacitat temporal del personal al servei de l'Administració de justícia a Catalunya**

203-00013/11

**ADOPCIÓ**

Diputació Permanent, sessió 2, 15.11.2017, DSPC-D 2

La Diputació Permanent, en la sessió tinguda el dia 15 de novembre de 2017, ha debatut el Decret llei 6/2017, del 24 d'octubre, sobre el règim de millores de la prestació econòmica d'incapacitat temporal del personal al servei de l'Administració de justícia a Catalunya (tram. 203-00013/11), i ha aprovat la resolució següent, que, d'acord amb el que estableix l'article 155.6 del Reglament, ha d'ésser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

**Resolució**

El Parlament de Catalunya, d'acord amb el que estableixen l'article 64.2 de l'Estatut d'autonomia i l'article 155.1, 2 i 3 del Reglament del Parlament, valida el Decret llei 6/2017, del 24 d'octubre, sobre el règim de millores de la prestació econòmica d'incapacitat temporal del personal al servei de l'Administració de justícia a Catalunya.

Palau del Parlament, 15 de novembre de 2017

El secretari segon, David Pérez Ibáñez; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

---

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

##### 3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes

#### **Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 16/2017, sobre l'Institut Català d'Oncologia, corresponent als exercicis 2011-2014**

256-00037/11

PRESENTACIÓ: SÍNDIC MAJOR, DE LA SINDICATURA DE COMPTES DE CATALUNYA

Reg. 71992 / Admissió a tràmit i trasllat a la propera legislatura: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017

#### **A la presidenta del Parlament**

Molt Honorable Presidenta,

En compliment del que preveu la Llei 18/2010, del 7 de juny, de la Sindicatura de Comptes, em complau trametre-us adjunt, en suport informàtic, l'**informe de fiscalització núm. 16/2017**, aprovat pel Ple de la Sindicatura, relatiu a l'Institut Català d'Oncologia, exercicis 2011-2014.

Aprofito l'avinentesa per a saludar-vos ben atentament.

Barcelona, 26 d'octubre de 2017

Jaume Amat i Reyero, síndic major

*N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament i en l'edició electrònica d'aquest BOPC.*

---

#### 3.10.75. Procediments d'actuació davant el Tribunal Constitucional

#### **Procediment per a interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució**

212-00001/11

SOL·LICITUD DE DICTAMEN AL CONSELL DE GARANTIES ESTATUTÀRIES

Presentació: Lluís M. Corominas i Díaz, juntament amb dos altres diputats del GP JS (reg. 72103).

Admissió a tràmit: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017.

*N. de la r. : La sol·licitud es reproduïx en la secció 4.67.*

---

3.30. Altres tramitacions

3.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges

**Informe del Síndic de Greuges sobre les actuacions del Síndic de Greuges al voltant de l'1-O**

360-00027/11

PRESENTACIÓ: SÍNDIC DE GREUGES

Es pren nota de l'Informe (reg. 72064).

Acord: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017.

**A la presidenta del Parlament**

Benvolguda presidenta,

Em plau lliurar-te l'Informe **Informe-Síntesi de les actuacions de Síndic de Greuges al voltant de l'1-O**, el qual sintetitza i sistematitza els comunicats, cartes i informes publicats pel Síndic des del 15 de setembre al 2 de novembre d'enguany i s'incardina en la funció del Síndic de defensa dels drets fonamentals i les llibertats públiques dels ciutadans de Catalunya davant de qualsevol autoritat pública.

Així mateix, en aquest informe es dona compte de les actuacions endegades per la institució en aquest període arran de les queixes i consultes rebudes per la ciutadania i s'actualitzen les dades i les anàlisis dels fets objecte d'investigació.

Tal i com estableix la Llei 24/2009, del 23 de desembre, del Síndic de Greuges, en el seu article 65, aquest informe monogràfic ha d'ésser objecte de debat parlamentari.

Tot desitjant que la Cambra se senti motivada pel treball d'aquest informe, us saludo atentament,

Cordialment,

Barcelona, 3 de novembre de 2017

Rafael Ribó, síndic

*N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament i en l'edició electrònica d'aquest BOPC.*

---

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.03. Procediments amb relació al Comitè de les Regions

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a determinats aspectes dels contractes de compravenda en línia i altres vendes a distància de béns, per la qual es modifica el Reglament (CE) 2006/2004 del Parlament Europeu i del Consell i la Directiva 2009/22/CE del Parlament Europeu i del Consell i es deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlament Europeu i del Consell**

295-00186/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.10.2017  
Reg. 72061 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017

**Asunto: Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2017) 637 final] [2015/0288 (COD)] {SWD(2017) 354 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 31.10.2017 COM(2017) 637 final 2015/0288 (COD)

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2017) 354 final}**

## Exposición de motivos

### 1. Contexto de la Propuesta

El 9 de diciembre de 2015, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales<sup>1</sup>, y una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes<sup>2</sup>. Estas propuestas tienen por objeto contribuir a promover el crecimiento a través de la creación de un verdadero Mercado Único Digital, en beneficio de los consumidores y las empresas, al eliminar los principales obstáculos relacionados con el Derecho contractual que afectan al comercio transfronterizo.

Con la presente propuesta modificada, la Comisión propone extender el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea<sup>3</sup> y otras ventas a distancia de bienes con objeto de cubrir también las ventas presenciales.

A la luz de la rapidez de la evolución tecnológica y comercial debido a la digitalización, la Comisión, en su propuesta original, pretendía abordar urgentemente los principales obstáculos que dificultan el comercio transfronterizo. Presentó, por consiguiente, como cuestión prioritaria, una propuesta que abordaba únicamente las ventas en línea y otras ventas a distancia de bienes. En la Comunicación que acompañaba su propuesta, la Comisión indicaba que: «*Habida cuenta de la creciente importancia del modelo de distribución omnicanal [...], la Comisión tomará todas las medidas necesarias para alinear las diferentes normas para la venta de bienes en línea y fuera de línea, amén de velar por que los consumidores y las empresas estén en condiciones de contar con un marco jurídico coherente*»<sup>4</sup>. A fin de garantizar esta coherencia, la Comisión se comprometió a facilitar a los legisladores los datos relativos a ventas presenciales que estaba recogiendo en el contexto del control de adecuación REFIT de las principales Directivas sobre Derecho de los consumidores, que incluían también la Directiva 1999/44/CE sobre ventas y garantías de los bienes de consumo<sup>5</sup>. Además, en la Comunicación, la Comisión hacía hincapié en que las conclusiones de este ejercicio del control de adecuación «*podrían incorporarse a los avances realizados por los legisladores sobre la propuesta para las ventas de bienes en línea, por ejemplo ampliando su ámbito de aplicación*»<sup>6</sup>. Los datos así recogidos por la Comisión fueron transmitidos a los co-

1. COM(2015) 634 final.

2. COM(2015) 635 final.

3. A efectos de la presente exposición de motivos, toda referencia a «las ventas en línea» deberá entenderse como «en línea y otras ventas a distancia».

4. COM (2015) 633 final, p. 8.

5. Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

6. COM (2015) 633 final, p. 8.

legisladores en agosto y septiembre de 2016 y posteriormente publicados en mayo de 2017<sup>7</sup>.

Durante los debates sobre la propuesta en el Parlamento Europeo (PE) y en el Consejo, los colegisladores han subrayado la necesidad de disponer de normas coherentes para las ventas a distancia y presenciales. Los ponentes del PE de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO) y la Comisión asociada de Asuntos Jurídicos (JURI) a quienes se encomendó la propuesta sobre ventas en línea y otras ventas a distancia han presentado enmiendas que ampliarían su ámbito de aplicación a todos los contratos de venta celebrados entre un vendedor y un consumidor. En este contexto, la Comisión IMCO pidió al Servicio de Estudios del Parlamento Europeo que realizase una evaluación previa con el fin de evaluar el impacto de estas modificaciones, que se publicó el 14 de julio de 2017 y cuyas conclusiones apoyan la necesidad de disponer de normas coherentes para todas las ventas, lo que redundaría en beneficio de las empresas y los consumidores<sup>8</sup>.

En la reunión informal del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 7 de julio de 2017, así como en el seno del Grupo de Derecho Civil (Derecho contractual) en el Consejo, la mayoría de Estados miembros expresaron reservas por lo que se refiere a la fragmentación jurídica que resultaría de diferentes regímenes para las ventas a distancia y las ventas presenciales de bienes, alegando que las normas aplicables a las ventas de bienes deben ser las mismas, independientemente del canal de ventas. En consecuencia, algunos Estados miembros opinaron que la Comisión debe presentar una propuesta modificada para ampliar el ámbito de aplicación también a las ventas presenciales.

Además, la presente propuesta modificada tiene por objeto facilitar un rápido progreso en un ámbito que se encuentra en el centro de las estrategias del mercado único, en consonancia con las conclusiones del Consejo Europeo, que en junio de 2016 pidió que *«las distintas estrategias del mercado único [...] se concluyan y apliquen a más tardar en 2018»*<sup>9</sup>. Y que en junio de 2017, el Consejo Europeo hizo hincapié en que *«se precisa un mayor empeño de la UE y sus Estados miembros para alcanzar el nivel de ambición expuesto en las Conclusiones de junio de 2016 para el mercado único [...] El Consejo informará al Consejo Europeo de junio de 2018 acerca de los avances logrados en la profundización, la ejecución y el cumplimiento del mercado único en todos sus aspectos»*<sup>10</sup>.

Con la presentación de esta propuesta de modificación que amplía el ámbito de aplicación de la propuesta original sobre ventas presenciales, la Comisión responde a los cambios mencionados en las negociaciones interinstitucionales, teniendo en cuenta los resultados del control de la adecuación<sup>11</sup> y de la evaluación de impacto realizadas por el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, tal como se presenta detalladamente en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta modificada<sup>12</sup>.

#### **– Razones y objetivos de la propuesta**

La evaluación de impacto de la propuesta inicial resume los problemas a que se enfrentan los consumidores y las empresas como consecuencia de las diferencias entre las normativas contractuales nacionales. El enfoque de armonización mínima de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo no incita a los

7. SWD (2017) 209 final. El informe sobre el control de adecuación de la legislación sobre Derecho de los consumidores y comercialización y los estudios complementarios pueden consultarse en la siguiente dirección: [http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=59332&ticket=ST-25614682-e2tNLE-tewXUap6Gbc0Wzg4NGelXRUC7OXD3BkwIM0NNPzQKuVog4GztcwvMf4lakPH7hLHq5ol9Z1Qp4vL-Hcpm-Jj71zxYb8yr4dh9M8XMrc8-AOP82AjNmHaQXuUINLKghPW4zVIoMFwY Yx6y0wJxqAl](http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=59332&ticket=ST-25614682-e2tNLE-tewXUap6Gbc0Wzg4NGelXRUC7OXD3BkwIM0NNPzQKuVog4GztcwvMf4lakPH7hLHq5ol9Z1Qp4vL-Hcpm-Jj71zxYb8yr4dh9M8XMrc8-AOP82AjNmHaQXuUINLKghPW4zVIoMFwY Yx6y0wJxqAl)

8. [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS\\_STU%282017%29603258](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_STU%282017%29603258).

9. EUCO 26/16, [http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/6/47244643506\\_en.pdf](http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/6/47244643506_en.pdf)

10. EUCO 8/17, [http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2017/6/47244661590\\_en.pdf](http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2017/6/47244661590_en.pdf).

11. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización.

12. SWD (2017)354 final, Impacto de las normas plenamente armonizadas en los contratos de venta de bienes.



consumidores a comprar en otros países de la UE ni a las empresas a vender a otros países de la UE<sup>13</sup>. Ello impide que consumidores y empresas se beneficien plenamente de las oportunidades del mercado interior. El control de la adecuación confirmó la necesidad de mantener normas coherentes en este ámbito que se apliquen tanto a las ventas a distancia como a las presenciales<sup>14</sup>.

Si bien desde la adopción de la propuesta de la Comisión, la confianza de los consumidores en las compras en línea transfronterizas (que constituyen la mayor parte del comercio transfronterizo de bienes de consumo) ha aumentado, todavía es inferior a su confianza en las compras nacionales<sup>15</sup>. Una de las principales preocupaciones de los consumidores en relación con el comercio electrónico transfronterizo es la incertidumbre sobre sus derechos contractuales fundamentales<sup>16</sup>. Asimismo, el aumento de la confianza de los consumidores no se ha traducido en un fuerte aumento de las compras transfronterizas<sup>17</sup>.

La confianza de las empresas a la hora de realizar transacciones transfronterizas no mejora. Según la última encuesta a escala de la UE (2016), el 58 % de los minoristas de la UE declaran confiar en la venta en línea; sin embargo, solo el 28 % confiaba al vender en línea en otros países de la UE, mientras que el 30 % afirmó tener confianza solo en la venta a consumidores de su propio país<sup>18</sup>. El papel desempeñado por distintas legislaciones contractuales nacionales como uno de los principales obstáculos para las ventas transfronterizas, puesto de relieve en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta original, se confirma con estos nuevos datos: dos de los cuatro principales obstáculos al comercio transfronterizo para los minoristas que realizan ventas en línea en la actualidad se refieren a las diferencias en el Derecho contractual nacional (38,1 %) y las diferencias en las normas nacionales de protección de los consumidores (37,4 %)<sup>19</sup>. Estas inquietudes se reflejan en la persistencia de bajos niveles de utilización del comercio electrónico transfronterizo por parte de los minoristas<sup>20</sup>.

Las diferencias entre las legislaciones contractuales nacionales sobre consumo afectan también a las empresas y a los consumidores que realizan ventas presenciales transfronterizas: el análisis realizado en el contexto del control de la adecuación de la legislación de la UE sobre consumidores y comercialización pone de manifiesto que el 42 % de los minoristas que realizan ventas presenciales y el 46 % que utilizan canales de venta a distancia consideran los costes de cumplimiento de las distintas normas sobre protección de los consumidores y Derecho contractual como barreras importantes para sus ventas transfronterizas<sup>21</sup>. Al mismo tiempo, los datos recientes del control de adecuación REFIT muestran que para el 72 % de los consumidores, las diferencias en los derechos de los consumidores en caso de productos

---

13. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización, p. 78.

14. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización, pp. 62-65.

15. El 72,4 % de los consumidores se sienten seguros al comprar en su país, mientras que el 57,8 % tienen confianza en las compras transfronterizas. Edición de 2017 del Cuadro de Indicadores de las Condiciones de los Consumidores, que puede consultarse en: [http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=117250](http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=117250).

16. Comisión Europea, Encuesta de consumidores para identificar los principales obstáculos transfronterizos al mercado único digital y dónde tienen mayor repercusión (Identifying the main cross border obstacles of the Digital Single Market and where they matter most), 2015.

17. Edición de 2017 del Cuadro de Indicadores de las Condiciones de los Consumidores.

18. Encuesta sobre las actitudes de los minoristas ante el comercio transfronterizo y la protección del consumidor 2016, p. 120.

19. Encuesta sobre las actitudes de los minoristas ante el comercio transfronterizo y la protección del consumidor 2016, pp. 123-124. Estos obstáculos se notificaron como los más importantes inmediatamente después del «alto riesgo de fraude e impago en las ventas transfronterizas» (39,7 %) y las «diferencias entre las normas fiscales nacionales» (39,6 %).

20. Encuesta sobre las actitudes de los minoristas ante el comercio transfronterizo y la protección del consumidor 2016, p. 105.

21. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización, pp. 100-101.

defectuosos son un factor importante o muy importante a tener en cuenta a la hora de realizar ventas presenciales en otro país de la UE<sup>22</sup>.

El objetivo de la propuesta original era, por tanto, eliminar los principales obstáculos relacionados con el Derecho contractual que impiden el comercio transfronterizo con el fin de eliminar los problemas a que se enfrentan las empresas y los consumidores por la complejidad del marco jurídico, y los costes en que incurren las empresas como consecuencia de las diferencias en materia de Derecho contractual.

Esta propuesta modificada, que se aplica a todas las ventas, se orienta a este mismo objetivo y contribuye aún más al mismo, puesto que los comerciantes que venden o consideran la venta transfronteriza presencial también se ven afectados por la incertidumbre y los costes resultantes de las diferencias entre las normativas contractuales nacionales, que, a su vez, suponen una reducción de las ventas transfronterizas, así como menos posibilidades de elección y precios menos competitivos para los consumidores. Además, la presente propuesta modificada evita los efectos negativos sobre los operadores que realizan ventas a distancia o presenciales a escala nacional, que se derivarían de la aplicación de diferentes regímenes nacionales de Derecho contractual a los diferentes canales de distribución. Por tanto, la propuesta contempla la tendencia al incremento de las ventas omnicanal y responde a la evolución del mercado, tanto para los consumidores como para las empresas.

#### **– Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las disposiciones sustantivas fundamentales de la propuesta modificada cubren las principales diferencias entre las normas nacionales imperativas en materia de consumo derivadas de la implantación por los Estados miembros de las normas de armonización mínima de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo. Son estas diferencias principales entre las normas nacionales las que afectan a las decisiones de los comerciantes a la hora de realizar ventas transfronterizas de bienes y en qué medida lo hacen. Si bien la propuesta toma como base las normas de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo, cuya derogación se propone, contempla la armonización plena de los criterios de conformidad de los bienes, de la jerarquía de los recursos de que disponen los consumidores y de las modalidades para el ejercicio de dichos recursos.

La propuesta complementa la legislación horizontal existente en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores<sup>23</sup>. Los dos instrumentos no se solaparían, sino que funcionarían de forma complementaria, dado que la Directiva 2011/83/UE incluye principalmente disposiciones sobre requisitos de información precontractual, el derecho de desistimiento de los contratos a distancia y fuera del establecimiento y disposiciones sobre la entrega de los bienes y la transmisión del riesgo, mientras que la propuesta relativa a los contratos de compraventa de bienes establece normas sobre la conformidad de los bienes con el contrato, los recursos de que disponen los consumidores en caso de falta de conformidad y las modalidades para el ejercicio de dichos recursos. La propuesta es también coherente con el resultado del control de la adecuación de la legislación de la UE en materia de consumo y comercialización<sup>24</sup>.

22. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización, p. 100.

23. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

24. SWD(2017) 209 final, Informe relativo al control de la adecuación del Derecho de la UE sobre protección de los consumidores y comercialización.

La propuesta se complementa con legislación de la Unión específica para el sector, como la legislación sobre diseño ecológico<sup>25</sup> y sobre el etiquetado energético<sup>26</sup>, y sus actos de ejecución y delegados, que introducen requisitos específicos de durabilidad de los productos.

Por último, la propuesta es compatible con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>27</sup> y el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)<sup>28</sup>, que establecen normas para determinar la jurisdicción competente y la legislación aplicable.

#### – Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se refiere a las medidas propuestas por la Comisión en su Comunicación sobre un enfoque global dirigido a estimular el comercio electrónico transfronterizo para las empresas y los ciudadanos europeos<sup>29</sup>. Cada una de estas medidas contribuye de forma significativa a estimular el comercio electrónico transfronterizo en Europa, y su combinación forma un conjunto de elementos complementarios y necesarios para obtener todos los beneficios de un aumento del comercio electrónico transfronterizo. En particular, la plena armonización de las principales disposiciones del Derecho contractual nacional debería facilitar la aplicación de la propuesta de Reglamento sobre el bloqueo geográfico<sup>30</sup>, ya que se eliminaría una de las razones principales por las que las empresas limitan geográficamente sus actividades.

La propuesta modificada es coherente con la propuesta de Directiva sobre el suministro de contenidos digitales. Ambas representan importantes contribuciones para explotar el potencial del mercado único digital, siendo la propuesta modificada una parte muy importante de este paquete de medidas, ya que la compraventa de bienes representa más del 80 % del comercio transfronterizo<sup>31</sup>.

En la Comunicación relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital<sup>32</sup>, la Comisión instó al Parlamento Europeo y al Consejo a adoptar oportunamente todas las medidas propuestas, habida cuenta de la necesidad de eliminar sin demora los obstáculos que persisten y de hacer realidad un mercado único digital funcional.

## 2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

### – Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta modificada es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su principal objetivo es mejorar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

25. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, DO L 285 de 31.10.2009, pp. 10-35.

26. Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada, DO L 153 de 18.6.2010, pp. 1-12.

27. DO L 351 de 20.12.2012, pp. 1-32.

28. DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

29. COM(2016) 320 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un enfoque global dirigido a estimular el comercio electrónico transfronterizo para las empresas y los ciudadanos europeos.

30. COM(2016) 289 final, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

31. Evaluación de impacto que acompaña a las propuestas relativas a los contratos digitales, SWD (2015) 274 final, p. 5.

32. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital - Un mercado único digital conectado para todos.

Tal como se explica en la sección 1, el carácter de armonización mínima de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo ha dado lugar a diferencias en las normas de Derecho contractual sobre consumo, derivadas de las normativas nacionales imperativas que van más allá de las normas mínimas establecidas en la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo<sup>33</sup>. Estas diferencias crean obstáculos al comercio transfronterizo y por tanto tienen un efecto directo en el establecimiento y en el funcionamiento del mercado interior y limitan la competencia. La propuesta eliminará los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales resultantes de estas diferencias, en particular de los costes de transacción adicionales en el momento de la celebración de las operaciones transfronterizas y la falta de confianza en sus derechos que experimentan los consumidores cuando compran en otro país de la UE. Todos estos factores tienen una incidencia directa en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y limitan la competencia y ponen de manifiesto que el carácter de armonización mínima de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo no ha sido suficiente para abordar los aspectos del mercado interior de las ventas de bienes de consumo transfronterizo dentro de la Unión.

Al derogar la Directiva existente sobre ventas y garantías de los bienes de consumo y sustituirla por una Directiva de armonización plena con un ámbito de aplicación más amplio, que abarque tanto las ventas a distancia como las presenciales, se contribuirá a la creación de un marco jurídico coherente para apoyar el funcionamiento del mercado interior. La propuesta garantizará un elevado nivel de protección del consumidor en la UE al establecer una serie de normas imperativas plenamente armonizadas que mantienen, y en algunos casos mejoran, el nivel de protección que los consumidores disfrutaban actualmente en virtud de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo.

#### – Subsidiariedad

La propuesta modificada respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

El objetivo de la eliminación de obstáculos de Derecho contractual en materia de consumo, promoviendo así el mercado interior en beneficio de las empresas y los consumidores, no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros. La normativa sobre la compraventa de bienes prevista en la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo es de armonización mínima y, por tanto, permite una diferente aplicación por los Estados miembros. Esto ha dado lugar a normas nacionales diferentes, con los consiguientes costes de transacción para las ventas transfronterizas. Solo una intervención coordinada a nivel de la Unión con el fin de eliminar los diferentes enfoques nacionales existentes sobre la legislación de la Unión Europea mediante la armonización plena puede contribuir a la realización del mercado interior resolviendo este problema.

Una iniciativa a nivel de la UE garantizará el desarrollo del Derecho contractual sobre protección de los consumidores de forma coherente, asegurando al mismo tiempo que todos los consumidores en la UE se beneficien del mismo nivel elevado de protección, y creará seguridad jurídica para las empresas que desean vender sus productos en otros Estados miembros. Este resultado solo puede lograrse mediante una intervención a nivel de la UE. La propuesta armonizará plenamente determinadas vías de recurso contractuales clave de los consumidores y las condiciones de su ejercicio. De esta manera, creará un conjunto único de normas que garanticen que, ya sea a escala nacional o transfronteriza, a distancia o de forma presencial, los consumidores gocen del mismo nivel elevado de protección en el conjunto de la

---

33. Esa información se ha extraído de las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Directiva 2011/83/UE en relación con la transposición de la Directiva del Consejo 93/13/CEE y la Directiva 1999/44/CE; para acceder a la notificación completa, véase: [http://ec.europa.eu/consumers/consumer\\_rights/rights-contracts/directive/notifications/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/consumers/consumer_rights/rights-contracts/directive/notifications/index_en.htm).

Unión Europea y que los comerciantes puedan realizar ventas en todos los Estados miembros ateniéndose a los mismas condiciones contractuales. La propuesta supondría reducir significativamente los costes de cumplimiento que deben asumir los comerciantes manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores en la UE y aumentando el bienestar de los consumidores a través de una mayor selección de productos y de precios más bajos.

Como se subraya también en la evaluación de impacto encargada por el Parlamento Europeo, la acción a nivel de la UE, en particular la que incluya también las ventas presenciales, sería más eficaz que la acción a nivel nacional. Todos los dictámenes recibidos de los Parlamentos nacionales sobre la propuesta de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes se opusieron a la posible aprobación de diferentes normas para la venta de bienes a distancia y presenciales<sup>34</sup>.

El enfoque de una armonización plena ya ha demostrado tener éxito en la legislación de la UE en materia de protección de los consumidores, en particular mediante las normas de la Directiva 2011/83/UE, garantizando una serie de derechos uniformes para los consumidores dentro de la Unión Europea que se interpretan y aplican de manera uniforme en todos los Estados miembros.

La propuesta también proporcionará una base jurídica coherente para la ejecución de acciones coordinadas con arreglo al Reglamento<sup>35</sup> sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, y las acciones de ejecución se verían facilitadas en gran medida por la propuesta de normativa uniforme plenamente armonizada. De esta forma, la aplicación de la legislación de la Unión en materia de consumo se vería reforzada. Este resultado solo puede lograrse mediante una intervención a nivel de la UE.

#### – Proporcionalidad

La propuesta modificada respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, ya que no irá más allá de lo que resulte necesario para lograr los objetivos.

La propuesta no armonizará todos los aspectos relativos a los contratos de compraventa de bienes. Se centra en profundizar en la armonización únicamente de los principales derechos contractuales de la UE obligatorios, específicos y fundamentales de los consumidores que son esenciales en las transacciones transfronterizas y que han sido identificados como obstáculos al comercio por las partes interesadas, y son necesarios para generar confianza en los consumidores. Además, la elección de la fórmula jurídica de una Directiva en lugar de un Reglamento resultará en una interferencia considerablemente menor en las legislaciones nacionales (véase «Elección del instrumento»).

#### – Elección del instrumento

La elección de una Directiva deja libertad a los Estados miembros para adaptar la aplicación a su Derecho nacional, mediante una normativa sencilla y moderna que elimine los obstáculos derivados del Derecho contractual y cree condiciones equitativas para las empresas, asegurando al mismo tiempo que los consumidores se beneficien de un elevado nivel de protección en el conjunto de la UE.

Un Reglamento exigiría un régimen mucho más detallado y amplio que una Directiva para que sus efectos fuesen directamente aplicables y en consecuencia, la interferencia en las leyes nacionales aumentaría notablemente.

34. Los Parlamentos nacionales de DE, CZ, IE, FR, IT, LU, NL, AT, PT y RO presentaron dictámenes. Los dictámenes pueden consultarse en: [http://ec.europa.eu/dgs/secretariat\\_general/rerelations/rerelations\\_other/npo/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/secretariat_general/rerelations/rerelations_other/npo/index_en.htm).

35. Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, DO L 364 de 9.12.2004.

### 3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

#### – Consultas con las partes interesadas

##### *Proceso de consulta*

La propuesta original fue precedida por un amplio proceso de consulta que se basó en una combinación de consultas públicas y específicas. La Comisión ha recabado una amplia y equilibrada variedad de opiniones, brindando la oportunidad a todas las partes relevantes (empresas, consumidores, autoridades nacionales, abogados y mundo académico) de expresar sus opiniones<sup>36</sup>. Los resultados de estas consultas se encuentran en el documento COM(2015)635 final.

Tras la adopción de la propuesta inicial, la Comisión volvió a consultar a las partes interesadas en el marco del control de la adecuación que incluyó también la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo y tuvo en cuenta los puntos de vista expresados en la propuesta sobre ventas en línea y otras ventas a distancia de bienes. La participación de las partes interesadas incluyó una consulta pública en línea que estuvo abierta de mayo a septiembre de 2016, varias consultas específicas realizadas por contratistas externos en relación con la preparación de estudios entre abril de 2016 y enero de 2017, y debates en un grupo de expertos de partes interesadas específico compuesto por las principales organizaciones nacionales de consumidores y empresas. Los resultados de estas consultas se encuentran en el documento SWD(2017) 209 final y en el estudio pertinente sobre los costes y beneficios de una armonización mínima en el marco de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo y de la potencial plena armonización y adaptación de las normas de la UE para los distintos canales de venta<sup>37</sup>.

Las partes interesadas han insistido reiteradamente en la necesidad de mantener la coherencia entre las normas de Derecho contractual de consumo aplicables a los contratos a distancia y presenciales. En la consulta pública que precedió a la adopción de las propuestas relativas a los contratos digitales, los Estados miembros, las asociaciones comerciales y las organizaciones de consumidores participantes advirtieron de los efectos negativos de una posible divergencia de las normas aplicables a las ventas de bienes a distancia y presenciales. El mencionado estudio<sup>38</sup> realizado en apoyo del control de la adecuación confirmó también que las autoridades nacionales, las empresas y las organizaciones de consumidores apoyan con firmeza el mantenimiento de un único conjunto de normas en materia de ventas presenciales y a distancia. Consideran que esto mejoraría la transparencia, reduciría la complejidad y haría que el sistema sea más fácil de comprender para los consumidores y los comerciantes. También facilitaría la compra y la venta transfronterizas, fomentaría la competencia, y reduciría los costes de cumplimiento para los comerciantes y los precios para los consumidores.

#### – Evaluación de impacto

Se ha realizado una evaluación de impacto de la propuesta original, y un informe de evaluación de impacto y un resumen se publicaron con la propuesta original<sup>39</sup>.

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta modificada la Comisión ha complementado esta evaluación de impacto con un análisis de los resultados y datos recogidos a través del control de la adecuación y teniendo en cuenta la evaluación de impacto elaborada por el Servicio de

36. Se puede encontrar más información sobre las consultas en la siguiente dirección: [http://ec.europa.eu/justice/newsroom/contract/opinion/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/newsroom/contract/opinion/index_en.htm)

37. [http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=59332](http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=59332)

38. Estudio sobre los costes y beneficios de la armonización mínima en virtud de la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo y sobre la potencial plena armonización y adaptación de las normas de la UE a los distintos canales de ventas, p. 44.

39. El informe de evaluación de impacto y su resumen pueden consultarse en el enlace: [http://ec.europa.eu/justice/contract/digital-contract-rules/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/contract/digital-contract-rules/index_en.htm)

Estudios del Parlamento Europeo<sup>40</sup>. Además, la Comisión también tuvo en cuenta los últimos datos publicados en la edición de 2017 del Cuadro de Indicadores de las Condiciones de los Consumidores, que se basa en estudios representativos específicos de los consumidores y los minoristas en todos los países de la UE<sup>41</sup>. El documento de trabajo ofrece una visión de las repercusiones de una normativa plenamente armonizada sobre los contratos de venta de bienes para las empresas, los consumidores y, en última instancia, para los Estados miembros y de la UE y el mercado interior digital.

El análisis de la Comisión indica que los problemas derivados de las diferencias entre las normas nacionales que transponen la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo son pertinentes tanto para las ventas a distancia como para las ventas presenciales. El control de la adecuación, que fue objeto de un dictamen positivo del Comité de Control Reglamentario el 2 de mayo de 2017<sup>42</sup>, confirma la elección política de la Comisión en la propuesta sobre ventas de bienes a distancia y destaca que la coherencia de los regímenes jurídicos de los contratos a distancia y presenciales tendría un efecto positivo general para los consumidores y las empresas en el mercado único<sup>43</sup>.

#### – Derechos fundamentales

La propuesta modificada tendrá un impacto positivo en una serie de derechos tutelados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el artículo 38 sobre la protección de los consumidores y el artículo 16 sobre la libertad de empresa.

Un conjunto de normas plenamente armonizadas para las ventas de bienes a distancia y presenciales garantizará un alto nivel de protección de los consumidores en el conjunto de la UE, de conformidad con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al otorgar a los consumidores derechos claros y específicos cuando compren bienes en su país o en otros Estados miembros. Si bien estas normas sustituirán a la actual normativa nacional existente para los bienes, lo que podría reducir en uno o dos puntos el nivel de protección del que disfrutaban los consumidores en algunos Estados miembros, esto se ve compensado por una mayor protección del consumidor en comparación con las legislaciones nacionales existentes sobre otros aspectos.

Un conjunto de normas plenamente armonizadas para la venta de bienes a distancia y presencial también contribuirá a lograr el objetivo del artículo 16, ya que facilitará que las empresas puedan vender productos en el conjunto de la UE. Por tanto, reforzarán su capacidad para expandir su actividad.

Finalmente, unos derechos contractuales claros podrían ayudar a cumplir el objetivo del artículo 47 (Derecho a una tutela judicial efectiva), ya que podrían aumentar la capacidad de ejercer el derecho a una tutela judicial efectiva ante los tribunales. La nueva normativa debería aclarar las vías de recurso disponibles en caso de litigio.

#### 4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta modificada no tendrá repercusiones presupuestarias.

---

40. SWD (2017)354 final, impacto de las normas plenamente armonizadas en los contratos de venta de bienes.

41. Cuadro de Indicadores de las Condiciones de los Consumidores, edición de 2017.

42. 2016/JUST/023, disponible en [https://ec.europa.eu/info/publications/fitness-check-consumer-and-marketing-law\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/fitness-check-consumer-and-marketing-law_en).

43. Resumen del estudio sobre los costes y beneficios de una armonización mínima en el marco de la Directiva sobre ventas y garantías de los bienes de consumo y de la potencial plena armonización de determinados ámbitos de la protección de los consumidores.

## 5. Otros elementos

### – Exposición de las disposiciones específicas de la propuesta modificada

La propuesta modificada amplía el ámbito de aplicación de la propuesta inicial, que se limitaba a la compraventa en línea y otras ventas a distancia, a las ventas presenciales. Los cambios a la propuesta original consisten en las modificaciones técnicas necesarias para ampliar el ámbito de aplicación de la propuesta y derogar la Directiva 1999/44/CE, a saber, la supresión de las referencias a «ventas en línea y otras ventas a distancia», la adición de una disposición sobre la derogación de la Directiva 1999/44/CE, la inclusión de una aclaración temporal sobre los contratos que estarán cubiertos por las medidas de aplicación de la propuesta modificada y la adición de determinadas disposiciones de la Directiva 1999/44/CE que son necesarias para completar esta Directiva como consecuencia de la derogación de la Directiva 1999/44/CE, tales como la definición de «productor». Por último, también se ha introducido una serie de modificaciones técnicas para mejorar la coherencia y la claridad del texto jurídico.

Las modificaciones se refieren a los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 28, 30, 34, 37, 38 y 42. El anterior considerando 4 fue suprimido y los considerandos 5, 6 y 7 fueron reenumerados como 4, 5 y 6, respectivamente, mientras que se ha introducido un nuevo considerando 7. Las modificaciones en el texto jurídico se refieren a los artículos 1, 2, 15 y 19, y se han introducido los nuevos artículos 20 y 21. Los anteriores artículos 20, 21 y 22 fueron reenumerados como artículos 22, 23 y 24, respectivamente.

### 2015/0288 (COD)

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (texto pertinente a efectos del EEE)**

**El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>44</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Para seguir manteniendo la competitividad en los mercados internacionales, la Unión debe mejorar el funcionamiento del mercado interior y dar una respuesta satisfactoria a los múltiples desafíos planteados en la actualidad por una economía cada vez más basada en la tecnología. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>45</sup> establece un amplio marco que facilita la integración de la dimensión digital en el Mercado Único interior. El primer pilar de la Estrategia trata la fragmentación del comercio en el interior de la UE abordando los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo, que constituye la parte más importante de las ventas transfronterizas de bienes de las empresas a los consumidores.

44. DO C 264 de 20.7.2016, p. 57.

45. COM(2015) 192 final.



(2) Para lograr el buen funcionamiento un Mercado Único Digital, del mercado interior, es necesario armonizar determinados aspectos relativos a los contratos de compraventa de bienes, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

(3) El comercio electrónico es uno de los principales motores del crecimiento en el marco del Mercado interior Único Digital. Sin embargo, su potencial de crecimiento está lejos de ser aprovechado en su totalidad. Con el fin de fortalecer la competitividad de la Unión e impulsar el crecimiento, la Unión necesita actuar con rapidez y estimular a los agentes económicos para desarrollar todo el potencial ofrecido por el mercado interior Mercado Único Digital. El potencial del mercado interior Mercado Único Digital solo puede aprovecharse plenamente si todos los participantes del mercado disfrutan de acceso fácil a la compraventa en línea transfronteriza de bienes y pueden participar con confianza en, incluido el comercio electrónico. Las normas de Derecho contractual sobre cuya base los participantes del mercado realizan transacciones son uno de los factores clave que conforman las decisiones empresariales sobre si ofrecer bienes en línea en otros países. Estas normas también influyen en la disposición de los consumidores a aceptar y confiar en este tipo de compras.

(4) Si bien la compraventa de bienes en línea constituye la amplia mayoría de las ventas a distancia en la Unión, la presente Directiva debe cubrir todos los canales de venta a distancia, incluyendo los pedidos telefónicos y por correo, con el fin de evitar cualquier distorsión no justificada de la competencia y crear unas condiciones de competencia equitativas para todas las empresas que realizan ventas a distancia.

(5) La normativa de la Unión aplicable a la compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes aún está fragmentada, aunque las normas sobre requisitos de información precontractual, el derecho de desistimiento para los contratos a distancia y las condiciones de entrega ya han sido plenamente armonizadas. Otros elementos contractuales fundamentales, como los criterios de conformidad o las formas de reparación en caso de bienes no conformes con el contrato y las modalidades para su ejercicio, están actualmente sujetos a una armonización mínima en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>. Los Estados miembros pueden ir más allá de las normas de la Unión e introducir reglas que garanticen un nivel incluso más elevado de protección de los consumidores. Al hacerlo, han actuado sobre diferentes elementos y en distintos grados. Por ello, las disposiciones que transponen la legislación de la Unión sobre el derecho contractual en materia de consumo Directiva 1999/44/CE difieren significativamente en la actualidad en cuanto a los elementos esenciales de un contrato de compraventa, como en lo relativo a la ausencia o la existencia de una jerarquía de las formas de reparación, el plazo de garantía legal, el alcance de la inversión de la carga de la prueba o la notificación del defecto al vendedor.

(6) Las disparidades existentes pueden afectar negativamente a las empresas y a los consumidores. De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup>, las empresas que dirijan sus actividades a los consumidores de otros Estados miembros deben tener en cuenta la normativa contractual obligatoria en materia de consumo del país de residencia habitual del consumidor. Dado que esta legislación difiere entre Estados miembros, las empresas podrían tener que asumir costes adicionales. En consecuencia, muchas empresas podrían preferir seguir operando a nivel nacional o exportar solo a uno o dos Estados miembros. Esa elección de minimizar la exposición a los costes y riesgos asociados al comercio electrónico transfronterizo se traduce en la pérdida de oportunidades para la expansión

46. Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

47. Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

sión comercial y las economías de escala. Las pequeñas y medianas empresas resultan especialmente afectadas.

(76) Aunque los consumidores disfrutaban de un alto nivel de protección cuando compran ~~en línea o realizan otras compras a distancia~~ en el extranjero como resultado de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 593/2008, la fragmentación también afecta negativamente a los niveles de confianza de los consumidores en el comercio ~~electrónico~~ transfronterizo. Si bien son varios los factores que contribuyen a este recelo, la incertidumbre sobre los derechos contractuales esenciales figura entre las preocupaciones principales de los consumidores. Esta incertidumbre existe con independencia de si los consumidores están protegidos o no por la normativa contractual imperativa en materia de consumo de su propio Estado miembro en el caso de que un vendedor realice allí sus actividades transfronterizas o si los consumidores celebran o no contratos transfronterizos con un vendedor sin que el vendedor correspondiente desarrolle actividades comerciales en el Estado miembro del consumidor.

(7) Si bien la compraventa de bienes en línea constituye la gran mayoría de las ventas transfronterizas en la Unión, las diferencias existentes en las legislaciones contractuales nacionales también afectan a los minoristas que utilizan canales de venta a distancia y a los minoristas que realizan ventas presenciales, impidiendo su expansión transfronteriza. La presente Directiva debe cubrir todos los canales de venta, a fin de crear unas condiciones de competencia equitativas para todas las empresas que venden productos a los consumidores. Al establecer normas uniformes en todos los canales de venta, la presente Directiva debe evitar cualquier divergencia que pudiera suponer cargas desproporcionadas para el creciente número de minoristas omnicanal en la Unión. La necesidad de mantener normas coherentes sobre ventas y garantías para todos los canales de venta se confirmó en el control de adecuación de la legislación de la UE sobre consumidores y comercialización, que también cubrió la Directiva 1999/44/CE<sup>48</sup>.

(8) Con el fin de solventar estos problemas debidos a la fragmentación de las normas nacionales, las empresas y los consumidores deben poder confiar en un conjunto de normas plenamente armonizadas y específicas para la compraventa ~~en línea y otras ventas a distancia~~ de bienes. Son necesarias normas uniformes en relación con varios elementos esenciales de la normativa contractual en materia de consumo que, bajo el actual enfoque de armonización mínima, han generado disparidades y obstáculos al comercio en el conjunto de la Unión. Por tanto, la presente Directiva debe derogar la Directiva 1999/44/CE de armonización mínima e introducir normas plenamente armonizadas sobre los contratos de venta de bienes.

(9) Una normativa contractual en materia de consumo plenamente armonizada facilitará que los comerciantes ofrezcan sus productos en otros Estados miembros. Las empresas reducirán sus costes, puesto que ya no necesitarán tener en cuenta diferentes normativas imperativas en materia de consumo. Disfrutarán de mayor seguridad jurídica cuando vendan ~~a distancia~~ a otros Estados miembros en un entorno de Derecho contractual estable.

(10) Es posible que una mayor competencia entre los minoristas se traduzca en una mayor oferta a precios más competitivos para los consumidores. Los consumi-

48. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD(2017) 208 final, Informe sobre el control de adecuación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»); Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores; Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo; Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores; Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

dores se beneficiarán de un alto nivel de protección y de un mayor bienestar gracias a una normativa específica plenamente armonizada. Esto a su vez reforzará su confianza en el comercio transfronterizo a distancia, y en particular en el comercio en línea. Los consumidores comprarán con más confianza a distancia en otros países sabiendo que disfrutarán de los mismos derechos en el conjunto de la Unión.

(11) La presente Directiva cubre las normas aplicables a la compraventa en línea y otras ventas a distancia solo en relación con los elementos contractuales fundamentales para superar los obstáculos relacionados con el Derecho contractual en el mercado interior Mercado Único Digital. Con este fin, las normas sobre requisitos de conformidad, los recursos disponibles para los consumidores por falta de conformidad de los bienes con el contrato y las modalidades para su ejercicio deben estar plenamente armonizadas, y el nivel de protección de los consumidores debe incrementarse con respecto a la Directiva 1999/44/CE.

(12) Cuando un contrato incluya elementos tanto de compraventa como de prestación de servicios, ~~esta~~ Directiva solo debe aplicarse a la parte relativa a la compraventa de los bienes en línea según el enfoque adoptado por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>.

(13) La presente Directiva no debe aplicarse a bienes como los DVD y los CD que incorporan contenidos digitales de tal manera que los bienes solo funcionan como soporte de dichos contenidos digitales. Sin embargo, la presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales integrados en bienes como aparatos domésticos o juguetes si los contenidos digitales están insertados de forma que funcionan como un accesorio de las funciones principales de los bienes y operan como parte integrante de los mismos.

(14) La presente directiva no debe afectar a la normativa contractual de los Estados miembros sobre aspectos no regulados por la misma. Además, en determinados ámbitos regulados por la presente Directiva, los Estados miembros deben también tener libertad para establecer normas e condiciones más detalladas en relación con aquellos los aspectos que no están regulados en la presente Directiva, ~~siempre que no estén plenamente armonizados en la misma~~: esto afecta a los plazos limitados para ejercer los derechos de los consumidores y las garantías comerciales. Por último, en lo que se refiere al derecho a recurrir del vendedor, los Estados miembros deben tener libertad para establecer condiciones más detalladas sobre el ejercicio de este derecho.

(15) ~~Cuando se refiere a los mismos conceptos,~~ Las normas de la presente Directiva complementan ~~deben aplicarse e interpretarse de forma coherente con lo dispuesto en la Directiva 1999/44/CE y, cuando proceda y sea pertinente, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.~~ Mientras que la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo establece principalmente disposiciones relativas a los requisitos de información precontractual, el derecho de desistimiento de los contratos a distancia y fuera del establecimiento y las disposiciones sobre la entrega y la transmisión del riesgo, la presente Directiva introduce normas sobre la conformidad de los productos, la reparación en caso de falta de conformidad y las modalidades para el ejercicio de dicha reparación ~~como son interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.~~

(16) Por razones de claridad jurídica, esta la Directiva debe incluir ~~incluye~~ una definición de contrato de compraventa. Esta Esa definición ~~mantiene~~ debe prever que los contratos que estipulen que los bienes hayan de ser producidos o fabricados, incluso de acuerdo con las especificaciones del consumidor, también se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

49. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

(17) Para aportar una mayor claridad y seguridad a vendedores y consumidores, la presente Directiva debe definir el concepto de contrato. Esta Tal definición debe seguir sigue las tradiciones comunes de todos los Estados miembros al requerir un acuerdo destinado a generar obligaciones u otros efectos legales para que un contrato exista.

(18) Con el fin de equilibrar el requisito de seguridad jurídica con una flexibilidad adecuada de las normas legales, cualquier referencia en la presente Directiva a lo que se puede esperar de una persona o a lo que puede esperar una persona debe entenderse como una referencia a lo que puede esperarse razonablemente. El criterio de razonabilidad debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas. En particular, el momento razonable para proceder a una reparación o sustitución debe ser objetivamente determinable, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y la falta de conformidad.

(19) Con el fin de aportar claridad sobre lo que un consumidor puede esperar de los bienes y cuál sería la responsabilidad del vendedor en caso de no entregar lo que se espera, resulta esencial armonizar plenamente la normativa para determinar la conformidad con el contrato. La aplicación de una combinación de criterios subjetivos y objetivos debe salvaguardar los intereses legítimos de las dos partes de un contrato de compraventa. La conformidad con el contrato debe evaluarse teniendo en cuenta no solo los requisitos que realmente se hayan establecido en el contrato (así como en la información precontractual que forma parte integral del mismo), sino también determinados requisitos objetivos que constituyen el nivel habitualmente esperado de los bienes, en particular en términos de idoneidad para el fin, embalaje, instrucciones de instalación y calidades normales, así como de capacidades de funcionamiento.

(20) Un gran número de bienes de consumo deben ser instalados antes de que el consumidor pueda utilizarlos de forma provechosa. Por tanto, cualquier falta de conformidad resultante de una instalación incorrecta de los bienes debe considerarse como una falta de conformidad con el contrato cuando la instalación la realice el vendedor o se haga bajo su control, así como en el caso de que los bienes fueran instalados por el consumidor, debiéndose la instalación incorrecta a unas instrucciones de instalación incorrectas.

(21) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros y otros defectos legales pueden impedir de forma efectiva que el consumidor disfrute de los bienes conformes al contrato, cuando el titular ~~del derecho~~ de los derechos le obligue debidamente a dejar de infringir dichos derechos. Por lo tanto, el vendedor debe garantizar que los bienes están libres de cualquier derecho de terceros que impidan al consumidor disfrutar de los bienes de conformidad con el contrato.

(22) Si bien debe garantizarse la libertad contractual en relación con los criterios de conformidad con el contrato, con el fin de evitar la elusión de la responsabilidad por la falta de conformidad y garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, cualquier exención de las normas imperativas sobre criterios de conformidad y de instalación incorrecta que sea perjudicial para los intereses del consumidor, será válida solo cuando este haya sido informado expresamente de ello y haya consentido expresamente en el momento de la celebración del contrato.

(23) Garantizar una mayor durabilidad de los bienes de consumo es importante para lograr patrones de consumo más sostenibles y una economía circular. De forma similar, resulta esencial mantener los productos no conformes fuera del mercado de la Unión reforzando la vigilancia del mercado y ofreciendo incentivos adecuados a los operadores económicos para aumentar la confianza en el funcionamiento del mercado único interior. Con este fin, una legislación de la Unión específica sobre los productos es el enfoque más apropiado para introducir requisitos de durabilidad y

otros requisitos relativos a los productos en relación con tipos o grupos específicos de productos, utilizando criterios adaptados a este fin. La presente Directiva, por tanto, debe ser complementaria a los objetivos perseguidos en tal legislación específica sobre productos de la Unión. En la medida en que la información específica sobre la durabilidad se indique en cualquier declaración precontractual que forme parte de los contratos de compraventa, el consumidor deberá poder confiar en ella como parte de los criterios de conformidad.

(24) La mejora de la seguridad jurídica tanto para los consumidores como para los vendedores requiere una clara indicación del momento en que debe evaluarse la conformidad de los bienes con el contrato. Para garantizar la coherencia entre la presente Directiva y la Directiva 2011/83/UE, resulta oportuno señalar como momento de transferencia del riesgo el momento de la evaluación de la conformidad de los bienes. No obstante, en los casos en que los bienes deben ser instalados, debe adaptarse el momento adecuado.

(25) La posibilidad opcional para los Estados miembros de mantener las obligaciones de notificación para los consumidores puede suponer que estos pierdan la oportunidad de una reparación suficientemente fundamentada debido al retraso o la falta de notificación, especialmente en transacciones transfronterizas en las que es aplicable la legislación de otro Estado miembro y el consumidor desconoce dicha obligación de notificación en virtud de esa legislación. Por tanto, no debe imponerse a los consumidores la obligación de notificación. En consecuencia, los Estados miembros deben abstenerse de introducir o mantener un requisito por el que el consumidor deba notificar al vendedor la falta de conformidad en un plazo determinado.

(26) Con el fin de que las empresas puedan basarse en un conjunto único de normas en toda la Unión, es necesario armonizar plenamente el plazo durante el cual la carga de la prueba de la falta de conformidad se invierte a favor del consumidor. En los dos primeros años, para acogerse a la presunción de falta de conformidad, el consumidor solo deberá ~~establecer~~ demostrar que el bien no es conforme, sin necesidad de demostrar también que la falta de conformidad existía realmente en el momento pertinente para establecer la conformidad. Para aumentar la seguridad jurídica en relación con las vías de recurso disponibles con respecto a la falta de conformidad con el contrato y para eliminar uno de los principales obstáculos que inhiben el ~~Mercado Único Digital~~ mercado interior, debe establecerse un orden plenamente armonizado en el que pueden ejercerse las formas de recurso. En particular, el consumidor debe poder elegir entre la reparación o la sustitución como primera solución, lo que contribuiría a mantener la relación contractual y la confianza mutua. Además, permitir que los consumidores requieran la reparación fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos.

(27) La elección del consumidor entre la reparación y la sustitución solo debe limitarse cuando la opción elegida resulte desproporcionada en comparación con la otra opción disponible, imposible o ilegal. Por ejemplo, podría resultar desproporcionado solicitar la sustitución de bienes por motivo de un rasguño menor si dicha sustitución genera costes significativos cuando el rasguño podría repararse fácilmente.

(28) Si el vendedor no subsana la falta de conformidad mediante la reparación o la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor y en un plazo razonable, el consumidor tendrá derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. En particular, cualquier reparación o sustitución debe realizarse correctamente en dicho plazo razonable. Debe determinarse objetivamente qué se entiende por plazo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y la falta de conformidad. Si una vez transcurrido el plazo razonable, el vendedor no ha logrado subsanar la falta de conformidad, el consumidor no debe estar obligado a aceptar otras alternativas ofrecidas por el vendedor en relación con la misma falta de conformidad.

(29) Considerando que el derecho a resolver el contrato debido a la falta de conformidad es una forma de subsanación importante aplicable cuando la reparación o la sustitución no sean factibles o hayan fracasado, el consumidor también debe poder acogerse al derecho a resolver el contrato en los casos en que la falta de conformidad sea de escasa importancia. Esto debe suponer un fuerte incentivo para subsanar todos los casos de falta de conformidad en una fase precoz. Para que el derecho de rescisión sea efectivo para los consumidores, en situaciones en las que el consumidor adquiera múltiples bienes, siendo algunos de ellos accesorios del artículo principal que el consumidor no habría adquirido sin este, y la falta de conformidad afecte al artículo principal, el consumidor debe tener derecho a resolver el contrato también en relación con los elementos accesorios, aunque estos sean conformes con el contrato.

(30) Cuando el consumidor resuelva el contrato debido a una falta de conformidad, la presente Directiva ~~debe solo prescribir~~ establecer únicamente los principales efectos y modalidades del derecho de resolución, en particular la obligación para las partes de restituir lo que hayan recibido. De esta forma, el vendedor deberá estar ~~estará~~ obligado a reembolsar el precio recibido del consumidor y el consumidor a restituir los bienes.

(31) Para garantizar la efectividad del derecho de resolución para los consumidores y evitar un enriquecimiento injustificado por su parte, la obligación del consumidor de pagar por la reducción del valor de los bienes debe limitarse a aquellas situaciones en las que la disminución exceda del uso normal. En cualquier caso, el consumidor no vendrá obligado a pagar un precio superior al acordado por los bienes. En situaciones en las que la devolución de los bienes sea imposible debido a su destrucción o pérdida, el consumidor debe pagar el valor monetario de los bienes destruidos. Sin embargo, el consumidor no vendrá obligado a pagar el valor monetario cuando la destrucción o pérdida se deban a la falta de conformidad de los bienes con el contrato.

(32) Para aumentar la seguridad jurídica de los vendedores y la confianza en general de los consumidores en las compras transfronterizas, es necesario armonizar el plazo durante el cual el vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad que exista en el momento en que el consumidor adquiere la posesión material de los bienes. Considerando que la gran mayoría de los Estados miembros han previsto un plazo de dos años al implementar la Directiva 1999/44 y en la práctica los participantes del mercado lo consideran un plazo razonable, este plazo debe mantenerse.

(33) Para garantizar una mayor sensibilización de los consumidores y una aplicación más sencilla de la normativa de la Unión sobre los derechos en materia de consumo en relación con bienes no conformes, la Directiva debe armonizar el plazo durante el cual la carga de la prueba se invierte a favor del consumidor con el plazo durante el cual el vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad.

(34) Para garantizar la transparencia, deben establecerse determinados requisitos de transparencia para las garantías comerciales. Además, para mejorar la seguridad jurídica y evitar que los consumidores sean inducidos a error, la presente Directiva debe establecer ~~establece~~ que cuando las condiciones de la garantía comercial incluidas en la publicidad o en la información precontractual sean más favorables para el consumidor que las enunciadas en el documento de garantía, prevalecerán las condiciones que sean más ventajosas. Por último, la presente Directiva debe establecer normas sobre el contenido de la declaración de garantía y sobre la forma en que debe ponerse a disposición de los consumidores. Los Estados miembros deben tener libertad para establecer normas relativas a otros aspectos de las garantías comerciales no cubiertos por la presente Directiva, siempre que dichas normas no priven a los consumidores de la protección que les ofrecen las disposiciones plenamente armonizadas de esta Directiva en materia de garantías comerciales.

(35) Considerando que el vendedor debe responder ante al consumidor por cualquier falta de conformidad de los bienes resultante de una acción u omisión del vendedor o de un tercero, se justifica que el vendedor emprenda acciones contra la persona responsable anterior en la cadena de transacciones. No obstante, la presente Directiva no debe afectar al principio de libertad contractual entre el vendedor y las otras partes en la cadena de transacciones. Los detalles sobre el ejercicio de este derecho, en particular contra quiénes y cómo se deben emprender dichas acciones, deben ser establecidos por los Estados miembros.

(36) A las personas u organizaciones que, conforme al Derecho nacional, tengan un interés legítimo en proteger los derechos contractuales de los consumidores se les debe reconocer el derecho a ejercer acciones, ya sea ante un órgano jurisdiccional o ante un órgano administrativo competente para dirimir reclamaciones o para entablar las acciones judiciales pertinentes.

(37) Ninguna de las disposiciones de la presente Directiva debe ser obstáculo a la aplicación de las normas del derecho internacional privado, en particular el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y el Reglamento (UCE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>.

(38) La Directiva 1999/44/CE debe ~~modificarse para excluir los contratos de compraventa a distancia de su ámbito de aplicación~~ derogarse. La fecha de derogación debe coincidir con la fecha de transposición de la presente Directiva. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que los Estados miembros den cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de transposición, la presente Directiva no debe aplicarse a los contratos celebrados antes de su fecha de transposición.

(39) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva en su anexo con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza en la aplicación de la misma.

(40) La Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup> debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva en su anexo, con el fin de garantizar que se protegen los intereses colectivos de los consumidores previstos en la misma.

(41) De conformidad con la Declaración Política Conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos<sup>53</sup>, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(42) ~~Dado e~~El objetivo de la presente Directiva, a saber, contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior abordando de forma coherente los obstáculos relacionados con el Derecho contractual para las ventas de bienes transfronterizas en la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, dado que cada Estado miembro individualmente no está en posición de resolver la fragmentación jurídica existente garantizando la coherencia de su legislación con las legislaciones de otros Estados miembros. El objetivo de la presente Directiva

50. Reglamento (CE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundido), DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

51. Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, ~~DO L 165 de 18.6.2013~~ DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.

52. Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, DO L 110 de 1.5.2009, p. 30.

53. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

~~sino que~~ puede alcanzarse mejor a escala de la Unión eliminando los obstáculos relacionados con el Derecho contractual a través de la plena armonización. Por consiguiente, con el fin de lograr el objetivo de la presente Directiva, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(43) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular sus artículos 16, 38 y 47.

Han adoptado la presente Directiva:

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva establece algunos requisitos sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa ~~a distancia~~ celebrados entre el vendedor y el consumidor, en particular las normas sobre la conformidad del producto, las soluciones en caso de no conformidad y las modalidades para la aplicación de estas soluciones.

2. La presente Directiva no se aplicará a los contratos ~~a distancia~~ para la prestación de servicios. No obstante, en el caso de los contratos que contemplen tanto la compraventa de bienes como la prestación de servicios, la presente Directiva se aplicará a la parte relativa a la compraventa de bienes.

3. La presente Directiva no se aplicará a ningún soporte ~~duradero~~ rotangible que incorpore contenidos digitales cuando dicho soporte se haya utilizado exclusivamente como soporte para el suministro de los contenidos digitales al consumidor.

4. Los Estados miembros podrán establecer que los «bienes de consumo» no incluyan los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta.

45. En la medida en que no esté regulado por la presente Directiva, esta no afectará al Derecho contractual nacional en general, como pueden ser las normas sobre la celebración, la validez o los efectos de los contratos, incluidas las consecuencias de la resolución de un contrato.

#### **Artículo 2. Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

(a) «contrato de compraventa»: todo contrato en virtud del cual el vendedor transfiere o se compromete a transferir la propiedad de los bienes, incluidos los bienes que hayan de fabricarse o producirse, al consumidor, y el consumidor paga o se compromete a pagar su precio;

(b) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

(c) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión en relación con contratos regulados por la presente Directiva;

(d) «productor»: todo fabricante de un bien, el importador de un bien en la Unión o persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, marca u otro signo distintivo;

(e) «bienes»: todo artículo mueble material, excepto los siguientes:

(a) los artículos vendidos por una autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento,



(b) el agua, el gas y la electricidad, a menos que estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas;

~~(f) «contrato de compraventa a distancia»: todo contrato de compraventa celebrado siguiendo un plan organizado a distancia sin la presencia física simultánea del vendedor y del consumidor, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia, incluido internet, hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento;~~

~~(g) «soporte duradero»: todo instrumento que permita al consumidor o al comerciante almacenar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita la reproducción de la información almacenada sin cambios;~~

(f) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por un comerciante o un productor (el garante) frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato;

(g) «contrato»: acuerdo destinado a generar obligaciones u otros efectos jurídicos;

(h) «reparación»: en caso de falta de conformidad, reposición del bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta;

(i) «sin cargo»: libre de los gastos necesarios incurridos ~~necesariamente~~ para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

### Artículo 3. Nivel de armonización

Los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel diferente de protección de los consumidores.

### Artículo 4. Conformidad con el contrato

1. El vendedor garantizará, de conformidad con el contrato, que, cuando proceda, los bienes se entregarán:

(a) en la cantidad, con la calidad y la descripción requeridas por el contrato, lo que incluye, cuando el vendedor presente una muestra o un modelo al consumidor, que los bienes poseerán la calidad de y se corresponderán con la descripción de la muestra o el modelo;

(b) aptos para el uso concreto requerido por el consumidor que este haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y el vendedor haya aceptado; y

(c) con las cualidades y prestaciones indicadas en cualquier documento que forme parte de las cláusulas contractuales.

2. Para ser conformes con el contrato, los bienes deberán satisfacer también los requisitos de los artículos 5, 6 y 7.

3. Cualquier acuerdo que establezca excepciones a la aplicación de los artículos 5 y 6 en detrimento del consumidor solo será válido si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía las condiciones específicas de los bienes y los aceptó como conformes con el contrato en el momento de su celebración.

### Artículo 5. Requisitos para la conformidad de los bienes

Los bienes, cuando proceda:

(a) serán aptos para todos los fines a los que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo;

(b) serán suministrados con los accesorios, incluido el embalaje, las instrucciones de instalación o de otro tipo que el consumidor pueda esperar, y

(c) tendrán las cualidades y capacidades de rendimiento normales en bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda esperar dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor o en nombre de este u otras personas en fases anteriores de la cadena de transacciones, incluido el productor, a menos que el vendedor demuestre:

i) que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera tal declaración;

ii) que la declaración había sido corregida en el momento de celebrar el contrato; o

iii) que la declaración no pudo influir en la decisión de adquirir los bienes.

#### **Artículo 6. Instalación incorrecta**

Cuando los bienes hayan sido instalados incorrectamente, cualquier falta de conformidad derivada de dicha instalación incorrecta será considerada como falta de conformidad de los bienes con el contrato si:

(a) los bienes fueron instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad, o

(b) estaba previsto que los bienes o los contenidos digitales fueran instalados por el consumidor y su incorrecta instalación se debió a una deficiencia en las instrucciones de instalación.

#### **Artículo 7. Derechos de terceros**

En el momento adecuado para establecer la conformidad con el contrato como se determina en el artículo 8, los bienes deberán estar libres de cualesquiera derechos de terceros, incluido por motivos de propiedad intelectual de forma que los bienes puedan utilizarse de conformidad con el contrato.

#### **Artículo 8. Requisitos para la conformidad de los bienes con el contrato**

1. El vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad con el contrato que exista cuando:

(a) el consumidor o un tercero indicado por el consumidor y diferente del transportista haya adquirido la posesión material de los bienes; o

(b) los bienes sean entregados al transportista elegido por el consumidor, si dicho transportista no fue propuesto por el vendedor o si el vendedor no propone un medio de transporte.

2. En los supuestos en que los bienes fueran instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad, el momento en que se complete la instalación se considerará como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes. En caso de que se hubiera previsto que los bienes fueran instalados por el consumidor, se considerará el momento en que el consumidor haya tenido un tiempo razonable para la instalación, pero en ningún caso más tarde de 30 días después del momento indicado en el apartado 1, como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes.

3. Se presumirá que cualquier falta de conformidad con el contrato que se manifieste en los dos años siguientes al momento indicado en los apartados 1 y 2 existía en el momento indicado en los apartados 1 y 2, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la naturaleza de la falta de conformidad.

### **Artículo 9. Formas de reparación para el consumidor en caso de falta de conformidad con el contrato**

1. En caso de falta de conformidad con el contrato, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad por el vendedor, sin cargo alguno, mediante la reparación o la sustitución del bien de conformidad con el artículo 11.

2. Toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

3. El consumidor podrá exigir una reducción proporcionada del precio de conformidad con el artículo 12 o resolver el contrato de conformidad con el artículo 13 si:

(a) la reparación o sustitución son imposibles o ilegales;

(b) el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución en un plazo razonable;

(c) la reparación o la sustitución causarían inconvenientes mayores para el consumidor; o

(d) el vendedor ha declarado, o así se desprende de las circunstancias, que el vendedor no pondrá los bienes en conformidad con el contrato en un plazo razonable.

4. El consumidor tendrá derecho a retener el pago de cualquier parte pendiente del precio hasta que el vendedor haya puesto los bienes en conformidad con el contrato.

5. El consumidor no podrá exigir una reparación si ha contribuido a la falta de conformidad con el contrato o a sus efectos.

### **Artículo 10. Sustitución de los bienes**

1. Si el vendedor subsana la falta de conformidad con el contrato mediante la sustitución, el vendedor deberá recuperar los bienes sustituidos a sus expensas, salvo que las partes hayan acordado otra cosa una vez que la falta de conformidad con el contrato haya sido puesta en conocimiento del vendedor por el consumidor.

2. Cuando el consumidor haya instalado los bienes de forma consistente con su naturaleza y finalidad, antes de que la falta de conformidad con el contrato se ponga de manifiesto, la obligación de recuperar los bienes sustituidos incluirá la retirada de los bienes no conformes y la instalación de los bienes sustituidos, o la asunción del coste correspondiente.

3. El consumidor no será responsable de ningún pago por el uso hecho de los bienes sustituidos durante el periodo previo a la sustitución.

### **Artículo 11. Posibilidad de elección del consumidor entre reparación o sustitución**

El consumidor podrá elegir entre la reparación o la sustitución, salvo cuando la opción elegida resultara imposible, ilegal o, en comparación con la otra opción, imponga costes desproporcionados para el vendedor, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluidas:

(a) el valor que tendrían los bienes en caso de que no hubiese falta de conformidad con el contrato;

(b) la relevancia de la falta de conformidad con el contrato;

(c) si se podría completar la subsanación alternativa sin inconveniente importante para el consumidor.

### **Artículo 12. Depreciación**

La reducción del precio será proporcionada a la disminución del valor de los bienes recibidos por el consumidor en comparación con el valor que tendrían si fueran conformes con el contrato.

### **Artículo 13. Derecho del consumidor a resolver el contrato**

1. El consumidor ejercerá su derecho a resolver el contrato mediante notificación al vendedor por cualquier medio.

2. Cuando la falta de conformidad con el contrato se refiera solo a algunos de los bienes entregados en virtud del contrato y haya motivos para la resolución de un contrato de conformidad con el artículo 9, el consumidor podrá resolver el contrato solo respecto de dichos bienes y cualesquiera otros bienes que el consumidor hubiera adquirido como un accesorio de los bienes no conformes.

3. Cuando el consumidor resuelva el contrato en su conjunto o respecto de algunos de los bienes entregados en virtud del contrato de conformidad con el apartado 2:

(a) el vendedor reembolsará al consumidor el precio pagado sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde la recepción de la notificación, y asumirá el coste del reembolso;

(b) el consumidor restituirá al vendedor, a expensas de este último, los bienes sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde el envío de la notificación de resolución;

(c) cuando no se puedan devolver los bienes debido a su destrucción o pérdida, el consumidor pagará al vendedor el valor monetario que tendrían los bienes en la fecha en que se realice la devolución, si el consumidor los hubiera conservado hasta esa fecha sin destrucción o pérdida, salvo que la destrucción o pérdida hayan sido causadas por la falta de conformidad de los bienes con el contrato, y

(d) el consumidor pagará cualquier disminución en el valor de los bienes solo en la medida en que dicha disminución exceda la depreciación por un uso normal. El pago por la disminución del valor no excederá del precio pagado por los bienes.

### **Artículo 14. Plazos**

El consumidor podrá exigir la subsanación por la falta de conformidad de los bienes con el contrato cuando la falta de conformidad se manifieste en un plazo de dos años desde el momento pertinente para establecer la conformidad. Si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el artículo 9 están sujetos a un plazo de prescripción, este no podrá ser inferior a dos años desde el momento en que se cumpla el plazo pertinente para establecer la conformidad con el contrato.

### **Artículo 15. Garantías comerciales**

1. Toda garantía comercial será vinculante para la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en:

(a) la información precontractual facilitada por el vendedor, incluida cualquier declaración precontractual que forme parte de las cláusulas contractuales;

(b) la publicidad disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de la misma; y

(c) el documento de garantía.

Si el documento de garantía es menos ventajoso para el consumidor que las condiciones enunciadas en la información precontractual facilitada por el vendedor o en la publicidad, la garantía comercial será vinculante según las condiciones enunciadas en la información precontractual o en la publicidad relativa a la garantía comercial.

2. El documento de garantía se pondrá a disposición en un soporte duradero y estará redactada de manera clara y comprensible. Ello incluirá lo siguiente:

(a) una declaración clara de los derechos legales del consumidor establecidos en la presente Directiva, y una declaración clara de que la garantía comercial no afectará a estos derechos, y

(b) las condiciones de la garantía comercial que excedan de los derechos legales del consumidor, información sobre la duración, la transferibilidad, el alcance territorial y la existencia de cargas en las que podría incurrir el consumidor para aco-

gerse a la garantía comercial, el nombre y la dirección del garante, y si se trata de una persona distinta al garante, aquella a quien deben dirigirse las reclamaciones y el procedimiento que deberá seguir la reclamación.

3. A efectos del presente artículo, por «soporte duradero» se entenderá cualquier instrumento que permita a las partes conservar información que se les transmita personalmente de forma que en el futuro puedan recuperarla fácilmente durante un período adaptado a los fines de dicha información y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada.

3.4. El incumplimiento del apartado 2 no afectará al carácter vinculante de la garantía comercial para el garante.

4.5. Los Estados miembros podrán establecer normas adicionales sobre otros aspectos relativos a las garantías comerciales que no estén regulados en el presente artículo siempre que dichas normas no reduzcan la protección prevista en este artículo.

#### Artículo 16. Derecho de recurso

Cuando el vendedor sea responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato resultante de una acción u omisión de una persona que le preceda en la cadena de transacciones, el vendedor podrá emprender acciones contra la persona responsable en la cadena contractual. La legislación nacional determinará quién es el responsable y las acciones y condiciones de ejercicio correspondientes.

#### Artículo 17. Aplicación

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones en virtud de las cuales uno o más de los organismos siguientes, de conformidad con la legislación nacional, podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias, ante los órganos jurisdiccionales o ante los organismos administrativos, para que se apliquen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva:

- a) organismos públicos o sus representantes;
- b) organizaciones de consumidores con un interés legítimo en la protección de los consumidores;
- c) organizaciones profesionales con un interés legítimo en la adopción de medidas.

#### Artículo 18. Carácter imperativo

Todo acuerdo contractual que vaya en perjuicio del consumidor, excluya la aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva o no aplique o modifique los efectos de las mismas antes de que el consumidor ponga la falta de conformidad con el contrato en conocimiento del vendedor, no será vinculante para el consumidor salvo que las partes del contrato excluyan, no apliquen o modifiquen los efectos de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, de conformidad con el artículo 4, apartado 3.

#### Artículo 19. Modificaciones ~~al a la Directiva 1999/44/CE~~, Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y a la Directiva 2009/22/CE

1. El artículo 1 de la Directiva 1999/44/CE se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

*«1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de los ~~contratos de compraventa de bienes de consumo y de las garantías asociadas, que no sean contratos de compraventa a distancia~~, con el fin de ga-*

*rantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior.»*

b) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) el punto f) se sustituye por el siguiente:

*«f) reparación: en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta;»*

ii) se añade el punto siguiente:

*«g) “contrato de compraventa a distancia”: todo contrato de compraventa celebrado siguiendo un plan organizado a distancia sin la presencia física simultánea del vendedor y del consumidor, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento.»*

21. En el anexo del Reglamento (CE) n.º 2006/2004, se añade el punto siguiente 11 se sustituye por el siguiente:

*«22. Directiva (UE) .../XXX del Parlamento Europeo y del Consejo de XX/XX/201X, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO...)»*

32. En el anexo I de la Directiva 2009/22/CE se añade el punto siguiente 7 se sustituye por el siguiente:

*«167. Directiva (UE) .../XXX del Parlamento Europeo y del Consejo de XX/XX/201X, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO...)»*

#### **Artículo 20. Disposiciones transitorias**

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos celebrados antes del [fecha de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

2. Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva se apliquen a partir del [fecha de dos años después de su entrada en vigor] a todos los contratos celebrados con posterioridad a dicha fecha.

#### **Artículo 21. Derogación de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo queda derogada a partir del [fecha de dos años después de su entrada en vigor] Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo I.

#### **Artículo 202. Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [fecha de dos años después de su entrada en vigor].

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### **Artículo 243. Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obstante, el artículo 19 será aplicable a partir del [fecha de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

#### **Artículo 224. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

*N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

---

### **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2014/65/UE, relativa als mercats d'instruments financers, i la Directiva 2009/138/CE, sobre l'accés a l'activitat d'assegurança i de reasssegurança i el seu exercici (Solvència II)**

295-00187/11

#### **TEXT PRESENTAT**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.10.2017  
Reg. 72061 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017

**Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2017) 537 final] [2017/0231 (COD)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.9.2017 COM(2017) 537 final 2017/0231 (COD)

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (texto pertinente a efectos del EEE)**

## Exposición de motivos

### 1. Contexto de la Propuesta

#### – Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas que aspira a reforzar la supervisión de los mercados financieros de la UE merced a la mejora del funcionamiento del sistema de Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y la aceleración y culminación de la Unión de Mercados de Capitales. La propuesta se refiere a la supervisión y las competencias de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y establece la transferencia de determinadas competencias de supervisión que actualmente ejercen las autoridades nacionales competentes.

La Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)<sup>1</sup>, introduce un nuevo tipo de servicios que están sujetos a autorización y supervisión: los servicios de suministro de datos (SSD) prestados por proveedores de servicios de suministro de datos (PSSD). En la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros<sup>2</sup> (MiFID I), no se abordó la cuestión de la circulación, seguimiento y reconstrucción efectivos de los datos de negociación. Ello hizo que los datos de negociación de la UE carecieran de la coherencia y la calidad adecuada para determinar si se habían cumplido correctamente los objetivos de la Directiva MiFID. Además, los centros de negociación pertinentes no facilitaron en la UE los datos negociación a un coste razonable.

Puesto que las incoherencias en materia de calidad, formato, fiabilidad y coste producen un efecto negativo en la transparencia de los datos, la protección de los inversores y la eficiencia del mercado, la MIFID II aspira a mejorar la calidad y accesibilidad de los datos de negociación estableciendo un formato normalizado que sea sencillo de consolidar, fácilmente comprensible y esté disponible a un coste razonable, imponiendo condiciones formales de carácter organizativo a los proveedores de servicios de suministro de datos (PSSD) y obligándoles a ser autorizados por su autoridad nacional.

Habida cuenta de la dimensión transfronteriza del tratamiento de datos, las ventajas de coordinar las competencias relativas a los datos, incluidas las economías de escala potenciales, y la incidencia adversa de las divergencias potenciales en las prácticas de supervisión tanto sobre la calidad de los datos de negociación como sobre las tareas de los proveedores de servicios de suministro de datos, procede transferir de las autoridades nacionales a la AEVM la autorización y la supervisión de los proveedores de servicios de suministro de datos.

Por consiguiente, la presente propuesta se limita a transferir de las autoridades nacionales competentes a la AEVM la facultad de autorizar y supervisar a dichas entidades introduciendo dicha competencia en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)<sup>3</sup>, sin aportar ninguna

1. Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

2. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

3. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).



modificación adicional a las normas sustantivas aplicables a los PSSD, incluidas las condiciones de autorización y los requisitos de carácter organizativo inicialmente establecidos en la MIFID II. Como consecuencia de ello, se suprimen las disposiciones correspondientes relativas a los PSSD establecidas en la MiFID II.

Además, la presente propuesta se refiere también a la función de la AESPJ en los procesos de aprobación de los modelos internos.

La Directiva Solvencia II (Directiva 2009/138/CE<sup>4</sup>) establece que, con arreglo al enfoque orientado al riesgo del capital de solvencia obligatorio, es posible que, en determinadas circunstancias, las empresas y grupos de seguros y de reaseguros, al nivel de empresas individuales o de grupos, utilicen, en lugar de la fórmula estándar, modelos internos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio. Estos modelos internos están sujetos a la aprobación de las autoridades de supervisión. A pesar de la valiosa labor realizada por la AESPJ en la convergencia de la supervisión en materia de modelos internos, persisten incoherencias significativas en los requisitos que las autoridades competentes imponen en este ámbito, y existen dificultades a la hora de alcanzar acuerdos conjuntos sobre los modelos internos de grupo en el seno de los colegios de supervisores

La divergencia en la supervisión y la aprobación de los modelos internos genera incoherencias y crea una situación de desigualdad de condiciones entre los participantes en el mercado. Por lo tanto, la propuesta aspira a fomentar la convergencia de la supervisión reforzando el papel de la AESPJ en materia de modelos internos, estableciendo disposiciones relativas a la cooperación y el intercambio de información y facultando a la AESPJ para adoptar dictámenes en este ámbito y contribuir por propia iniciativa a la resolución de litigios entre autoridades de supervisión, en particular a través de una mediación vinculante.

**– Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con otros actos legislativos del Derecho de la Unión, incluidos los que confieren competencias directas a las AES.

**– Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta no afecta a otras políticas de la Unión.

**2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad**

**– Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

**– Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De acuerdo con el principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TFUE), la intervención a nivel de la UE solo debe tener lugar cuando los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión.

La autorización y supervisión sustantivas ya están cubiertas por la MiFID II y, por lo tanto, se han conferido competencias sustantivas al nivel de la Unión. La única modificación introducida por la presente propuesta es que la autoridad responsable de autorizar y supervisar a los PSSD será la AEVM, en lugar de las autoridades nacionales competentes. En este sentido, los mercados financieros son, por su propia naturaleza, transfronterizos, y lo son cada vez más. También crece con rapidez la intensidad de datos de los mercados financieros. Para responder a estos desafíos, se precisa mejorar determinados aspectos del marco MIFID II relativos a la eficiencia en el tratamiento de los datos. Al transferir la autorización y la supervisión de los

4. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

proveedores de servicios de datos a la AEVM, se pueden garantizar condiciones uniformes para los datos de negociación y los canales de comunicación de datos, y, al mismo tiempo, permitir que las autoridades nacionales competentes liberen recursos para la supervisión de los usuarios finales de los datos.

**El principio de aprobación de supervisión relativo a los modelos internos ya está incluido en la Directiva Solvencia II. Las modificaciones introducidas por la presente propuesta pretenden mejorar el papel de la AESPJ a fin de conseguir una mayor convergencia de la supervisión en este ámbito, en particular para los grupos de empresas de seguros presentes en varios Estados miembros de la UE, dejando al mismo tiempo a los supervisores y, en su caso, al colegio de supervisores la facultad de aprobar tales solicitudes.**

#### **Proporcionalidad**

La propuesta tiene plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que es adecuada para alcanzar los objetivos y no rebasa lo estrictamente necesario para ello. Es compatible con este principio, ya que existe un equilibrio entre los intereses públicos en juego y la eficiencia del coste de la medida

#### **– Elección del instrumento**

La presente propuesta modifica la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada sobre la base del artículo 53, apartado 1, del TFUE, y la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada sobre la base de los artículos 53 y 62 del TFUE. Para modificar estas dos Directivas se necesita, por lo tanto, una propuesta de directiva.

### **3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto**

#### **– Evaluación de impacto**

Las modificaciones propuestas a estas Directivas son de una naturaleza muy limitada por lo que, habida cuenta de su reciente implementación y aplicación, no justifican que se lleve a cabo una evaluación.

#### **– Adecuación regulatoria y simplificación**

La ventanilla única ofrecida para la autorización y supervisión en virtud de la modificación de la MiFID II y el MiFIR contribuirá a reducir la carga reglamentaria, incluso para los PSSD de menor tamaño. Las facultades y competencias de las autoridades competentes con respecto a los PSSD se transferirán a la AEVM. Esta autorización única y el marco de supervisión dará lugar a una simplificación sustancial de los PSSD con presencia transfronteriza y a la reducción de la carga administrativa.

Por lo que se refiere a Solvencia II, la convergencia de la supervisión contribuye a la racionalización de los procesos y requisitos de aplicación en toda la Unión, con la consiguiente reducción de la desigualdad de condiciones, en particular para los grupos de empresas de seguros.

#### **– Derechos fundamentales**

El derecho a gozar de garantías procesales y el derecho de defensa se han salvaguardado en particular mediante un marco procedimental claro y el control judicial de las medidas de investigación cuando así lo exige el juez nacional, y de las resoluciones firmes adoptadas por el Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **4. Repercusiones presupuestarias**

Quedan cubiertas por las modificaciones al MIFIR y las modificaciones introducidas al Reglamento por el que se establece la AESPJ.

## 5. Otros elementos

### – Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 de la propuesta establece las modificaciones necesarias para transferir las facultades y competencias de que gozan actualmente las autoridades competentes a la AEVM, que será responsable de la autorización y supervisión de las empresas que tengan la intención de prestar servicios de suministro de datos.

Estas enmiendas incluyen la modificación y la supresión de varias secciones de la MiFID II, incluido el título V correspondiente a los PSSD, la sección D del anexo I, y las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones a los PSSD.

El artículo 2 de la presente propuesta introduce modificaciones a Solvencia II con el fin de conferir a la AESPJ una función más importante a la hora de contribuir a la convergencia en materia de supervisión en el ámbito de las solicitudes de modelo interno, e incluye cambios con respecto a la puesta en común de información sobre tales solicitudes de modelo interno, la posibilidad de que la AESPJ emita dictámenes en relación con este asunto, y de que la AESPJ contribuya a resolver diferencias entre autoridades supervisoras, bien previa solicitud de las mismas, por iniciativa propia o, en determinadas circunstancias, a petición de las empresas interesadas.

Las modificaciones establecen también que la AESPJ debe elaborar informes anuales sobre este asunto. Ello permitirá un seguimiento estrecho de la situación en relación con las solicitudes de modelo interno, incluido sacar a la luz todo asunto pendiente relativo a la convergencia en materia de supervisión en este ámbito.

Este artículo adapta también algunas partes de Solvencia II (artículo 231, apartado 3, y artículo 237, apartado 3) a las modificaciones al Reglamento fundacional de la AESPJ incluidas en la propuesta de la Comisión de dicho Reglamento en materia de mediación vinculante. Además, este artículo también aplica las modificaciones necesarias al artículo 248, apartado 4, de Solvencia II sobre mediación vinculante, suprimiendo las referencias a un procedimiento anterior de solución de conflictos con el CESSPJ (Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación), que ha sido sustituido por la AESPJ.

Los artículos 3 y 4 establecen las disposiciones de transposición y entrada en vigor.

### 2017/0231 (COD)

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (texto pertinente a efectos del EEE)**

**El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>5</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>6</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2014/65/UE establece un marco regulador para los proveedores de servicios de suministro de datos y exige que se autoricen los servicios de sumi-

5. DO C de , p. .

6. DO C de , p. .

nistro de datos post-negociación en calidad de agentes de publicación autorizados (APA). Además, los proveedores de información consolidada (PIC) están obligados a ofrecer datos de negociación consolidados que abarquen todas las negociaciones, tanto en instrumentos financieros de acciones como distintos de acciones en toda la Unión, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE. La Directiva 2014/65/UE también formaliza los canales de comunicación de las operaciones a las autoridades competentes al exigir que se autorice a los terceros que comunican información en nombre de las empresas en calidad de sistemas de información autorizados (SIA).

(2) La calidad de los datos de negociación y del tratamiento y suministro de dichos datos, incluidos el tratamiento y suministro transfronterizo de datos, es de vital importancia para alcanzar el principal objetivo del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es el de reforzar la transparencia de los mercados financieros. Contar con datos precisos permite a los usuarios tener una visión de conjunto de la actividad negociadora en los mercados financieros de la Unión, y ofrece a las autoridades competentes información precisa y exhaustiva sobre las operaciones correspondientes. Habida cuenta de la dimensión transfronteriza del tratamiento de datos, las ventajas de aunar las competencias relativas a los datos, incluidas las potenciales economías de escala, y la incidencia adversa de las divergencias potenciales en las prácticas de supervisión tanto sobre la calidad de los datos de negociación como sobre las tareas de los proveedores de servicios de suministro de datos, procede, por tanto, transferir de las autoridades nacionales a la AEVM la autorización y la supervisión de los proveedores de servicios de suministro de datos, así como la facultad para recopilarlos.

(3) Para lograr una transferencia coherente de estas facultades, procede suprimir las disposiciones correspondientes por lo que se refiere a los requisitos operativos de los PSSD y las competencias de las autoridades competentes con respecto a los proveedores de servicios de suministro de datos establecidas en la Directiva 2014/65/UE, e introducir las disposiciones correspondientes en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>.

(4) La transferencia de la autorización y la supervisión de los proveedores de servicios de suministro de datos a la AEVM es congruente con las tareas de la AEVM. Más concretamente, la atribución a la AEVM de facultades de recopilación de datos, autorización y supervisión de las autoridades competentes reviste importancia capital para las demás tareas que la AEVM ejerce en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014, como la vigilancia del mercado, las facultades de intervención temporal y de gestión de posiciones, así como garantizar el cumplimiento de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2014/65/UE en consecuencia.

(5) La Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup> (Solvencia II) establece que, con arreglo al enfoque orientado al riesgo del capital de solvencia obligatorio, es posible que, en determinadas circunstancias, las empresas y grupos de seguros y de reaseguros utilicen, en lugar de la fórmula estándar, modelos internos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

(6) A fin de ofrecer a los tomadores y beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente, los citados modelos internos deben estar sujetos a la aprobación previa de las autoridades de supervisión con arreglo a procesos y normas armonizados.

(7) A fin de garantizar un elevado grado de convergencia en el ámbito de la supervisión y la aprobación de los modelos internos, la AESPJ debe estar facultada

7. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

8. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

para emitir dictámenes sobre las cuestiones relacionadas con dichos modelos internos.

(8) Con objeto de promover la convergencia en materia de supervisión, la AESPJ debe estar facultada, por propia iniciativa o bien a petición de las autoridades de supervisión, para ayudarles a llegar a un acuerdo. En determinadas circunstancias, cuando las autoridades de supervisión no logren alcanzar un acuerdo sobre la aprobación de un modelo interno de grupo, y antes de que el supervisor del grupo adopte su decisión definitiva, las empresas deben poder solicitar que la AESPJ medie y ayude a las autoridades de supervisión a alcanzar un acuerdo. Las autoridades de supervisión deben cooperar e intercambiar con la AESPJ toda la información pertinente para que esta pueda participar plenamente en el proceso de aprobación de los modelos internos de grupo.

(9) A fin de tener en cuenta la nueva configuración de los paneles en virtud del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, las disposiciones correspondientes de Solvencia II relativas a los paneles deben ser modificadas para adaptarse al nuevo procedimiento de mediación vinculante establecido en dicho Reglamento.

(10) A fin de tener en cuenta la sustitución del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ) por la AESPJ, en la Directiva Solvencia II deben suprimirse las referencias al CESSPJ.

(11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/138/CE en consecuencia.

Han adoptado la presente Directiva:

#### **Artículo 1. Modificaciones introducidas en la Directiva 2014/65/UE**

La Directiva 2014/65/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a las empresas de servicios de inversión, a los organismos rectores del mercado y a las empresas de terceros países que presten servicios de inversión o ejerzan actividades de inversión mediante el establecimiento de una sucursal en la Unión.»;

b) en el apartado 2, se suprime la letra d);

2) en el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) los puntos 36) y 37) se sustituyen por el texto siguiente:

«36) “órgano de dirección”: el órgano u órganos de una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, nombrados de conformidad con el Derecho nacional, habilitados para fijar los objetivos, la estrategia y el gobierno en general de la entidad y que supervisan y controlan el proceso de toma de decisiones en materia de gestión e incluyen a las personas que efectivamente dirigen las actividades de la entidad.

Cuando en la presente Directiva se haga referencia al órgano de dirección y, en virtud de la normativa nacional, las funciones de dirección y las de supervisión del órgano de dirección estén asignadas a diferentes órganos o diferentes miembros de un órgano, el Estado miembro indicará los órganos o los miembros del órgano de dirección responsables de conformidad con la normativa nacional, salvo disposición en contrario de la presente Directiva;

37) “alta dirección”: las personas físicas que ejercen las funciones ejecutivas en una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado y que son responsables de la gestión diaria de la entidad y deben rendir cuentas de ello ante el órgano de dirección, incluida la ejecución de la estrategia de distribución, por parte de la empresa y su personal, de servicios y productos entre los clientes;»;

c) se suprimen los puntos 52), 53), 54) y el punto 55), letra c);

3) se suprime el título V;

4) el artículo 70 queda modificado como sigue:

a) en la letra a) del apartado 3, se suprimen los incisos xxxvii) a xxxix);

b) en el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, o los artículos 34, 35, 39, o 44 de la presente Directiva; o»;

c) en el apartado 6, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) si se trata de una empresa de servicios de inversión, un organismo rector del mercado autorizado a gestionar un SMN, un SOC o un mercado regulado, la revocación o la suspensión de la autorización de la entidad de conformidad con los artículos 8 y 43;»;

5) en el artículo 71, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando una sanción penal o administrativa publicada haga referencia a una empresa de servicios de inversión, un organismo rector del mercado, una entidad de crédito relacionada con servicios y actividades de inversión o con actividades y servicios auxiliares o una sucursal de empresas de terceros países autorizados de conformidad con la presente Directiva, la AEVM añadirá una referencia a la sanción publicada en el registro pertinente.»;

6) en el artículo 77, apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán como mínimo que toda persona autorizada a tenor de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*, que desempeñe en una empresa de servicios de inversión o un mercado regulado la función descrita en el artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE, en el artículo 73 de la Directiva 2009/65/CE o cualquier otra función prescrita por la legislación, tenga el deber de informar puntualmente a las autoridades competentes de cualquier hecho o decisión referente a esa empresa del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda:

\* Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).»;

7) el artículo 89 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 3, artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, artículo 4, apartado 2, artículo 13, apartado 1, artículo 16, apartado 12, artículo 23, apartado 4, artículo 24, apartado 13, artículo 25, apartado 8, artículo 27, apartado 9, artículo 28, apartado 3, artículo 30, apartado 5, artículo 31, apartado 4, artículo 32, apartado 4, artículo 33, apartado 8, artículo 52, apartado 4, artículo 54, apartado 4, artículo 58, apartado 6, y artículo 79, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 2 de julio de 2014.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes a que se refiere en el artículo 2, apartado 3, artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, artículo 4, apartado 2, artículo 13, apartado 1, artículo 16, apartado 12, artículo 23, apartado 4, artículo 24, apartado 13, artículo 25, apartado 8, artículo 27, apartado 9, artículo 28, apartado 3, artículo 30, apartado 5, artículo 31, apartado 4, artículo 32, apartado 4, artículo 33, apartado 8, artículo 52, apartado 4, artículo 54, apartado 4, artículo 58, apartado 6, y artículo 79, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya están en vigor.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 2, apartado 3, artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, artículo 4, apartado 2, artículo 13, apartado 1, artículo 16, apartado 12, artículo 23, apartado 4, artículo 24, apartado 13, artículo 25, apartado 8, artículo 27, apartado 9, artículo 28, apartado 3, artículo 30, apartado 5, artículo 31, apartado 4, artículo 32, apartado 4, artículo 33, apartado 8, artículo 52, apartado 4, artículo 54, apartado 4, artículo 58, apartado 6, y artículo 79, apartado 8, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de tres meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará tres meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

8) en el artículo 90, se suprimen los apartados 2 y 3;

9) en el apartado 1 del artículo 93, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 3 de enero de 2018.»;

10) en el anexo I, se suprime la sección D.

## **Artículo 2. Modificaciones introducidas en la Directiva 2009/138/CE**

La Directiva 2009/138/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 112, apartado 4, se añaden los siguientes párrafos:

«Una vez que las autoridades de supervisión estimen que la solicitud está completa, informarán de ella a la AESPJ.

A instancias de la AESPJ, las autoridades de supervisión le facilitarán toda la documentación presentada por la empresa en su solicitud.

La AESPJ podrá emitir un dictamen a las autoridades de supervisión correspondientes de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, letra a) y el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud completa por parte de la autoridad de supervisión.

Cuando se emita dicho dictamen, la autoridad de supervisión adoptará su decisión de la forma contemplada en el párrafo primero de conformidad con el dictamen, o justificará por escrito a la AESPJ y al solicitante las razones por las que la decisión no se hubiera adoptado en consonancia con dicho dictamen.»;

2) el artículo 231 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros, las autoridades de supervisión afectadas cooperarán entre sí y con la AESPJ, para decidir si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que esté supeditada.»;

ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El supervisor de grupo informará a los demás miembros del colegio de supervisores de la recepción de la solicitud y remitirá la solicitud completa, incluida la documentación presentada por la empresa, a los miembros del colegio, incluida la AESPJ, sin demora.»;

b) se añade un nuevo apartado 2 *ter*:

«2 *ter*. En caso de que la AESPJ considere que una solicitud como la contemplada en el párrafo primero presenta problemas específicos con respecto a la coherencia en las aprobaciones de las solicitudes del modelo interno en toda la Unión, la

AESPJ podrá emitir un dictamen a las autoridades de supervisión correspondientes de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, letra a), y del artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que el supervisor de grupo reciba la solicitud completa.

Cuando se emita dicho dictamen, las autoridades de supervisión adoptarán su decisión conjunta de la forma contemplada en el párrafo segundo de conformidad con el dictamen, o comunicarán por escrito a la AESPJ y al solicitante las razones por las que la decisión conjunta no se hubiera adoptado en consonancia con dicho dictamen.»;

c) el apartado 3 queda modificado como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si, en el plazo de seis meses contemplado en el apartado 2, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas ha remitido el asunto a la AESPJ de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o la AESPJ está ayudando a las autoridades de supervisión, por propia iniciativa, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, el supervisor de grupo aplazará su decisión hasta que la AESPJ adopte una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptará su decisión de conformidad a la decisión adoptada por la AESPJ. La decisión del supervisor de grupo se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.»;

ii) la primera frase del párrafo tercero se sustituye por la siguiente:

«En caso de que la AESPJ no adopte una decisión de la forma contemplada en el párrafo segundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, el supervisor de grupo adoptará una decisión final.»;

d) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El supervisor de grupo tendrá debidamente en cuenta las posibles observaciones y reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas y por la AESPJ durante el plazo de seis meses.»;

e) en el apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El supervisor de grupo entregará al solicitante, a las demás autoridades de supervisión afectadas y a la AESPJ un documento que contenga su decisión plenamente motivada.»;

f) se añade un nuevo apartado 6 *bis*:

«6 *bis*. Tras el periodo de seis meses a que se refiere el apartado 2 y antes de que el supervisor de grupo adopte una decisión como la contemplada en el apartado 6, la empresa que haya presentado la solicitud de conformidad con el apartado 1 podrá solicitar que la AESPJ ayude a las autoridades de supervisión a llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

El supervisor de grupo aplazará su decisión hasta que la AESPJ adopte una decisión con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y la adoptará de conformidad con la decisión adoptada por la AESPJ. La decisión del supervisor de grupo se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.

La AESPJ adoptará su decisión en el plazo de un mes desde el final del período de conciliación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

En caso de que la AESPJ no adopte una decisión de la forma contemplada en el párrafo tercero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, el supervisor de grupo adoptará una decisión final. La decisión del supervisor de grupo se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.»;



3) se añaden los nuevos artículos 231 *bis* y 231 *ter* como sigue:

«Artículo 231 *bis*. Aprobación de supervisión en relación con los modelos internos

1. Por propia iniciativa o a petición de las autoridades de supervisión o las empresas de seguros o reaseguros, la AESPJ podrá emitir un dictamen a las autoridades de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 *bis*, apartado 1, letra a), y el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre los modelos internos y las aprobaciones de las solicitudes de modelo interno según lo establecido en los artículos 112 a 127, el artículo 230, el artículo 231 y el artículo 233, con el fin de fomentar la convergencia en materia de supervisión.

Cuando la AESPJ emita un dictamen de la forma contemplada en el párrafo primero, las autoridades de supervisión afectadas adoptarán su decisión o decisión conjunta, cuando proceda de conformidad con dicho dictamen, o comunicarán por escrito a la AESPJ y al solicitante las razones por las que la decisión o decisión conjunta no se hubiera adoptado en consonancia con el dictamen.

2. En caso de que las autoridades de supervisión lleven a cabo inspecciones *in situ* conjuntas en las que participe el personal de la AESPJ de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 de las empresas o grupos que apliquen un modelo interno completo o parcial de conformidad con los artículos 112 a 127, 230, 231 o 233, el personal de la AESPJ elaborará un informe específico sobre el modelo interno. Dicho informe se presentará al Consejo Ejecutivo de la AESPJ.

Artículo 231 *ter*. Evaluación

1. La AESPJ informará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las cuestiones generales que hayan abordado las autoridades de supervisión en el proceso de aprobación de los modelos internos o sus modificaciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 112 a 127, 230, 231 y 233.

Las autoridades de supervisión proporcionarán a la AESPJ la información que esta considere pertinente para elaborar tal informe.

2. La AESPJ presentará a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2020 y tras realizar una consulta pública, un dictamen sobre la aplicación de los artículos 112 a 127, el artículo 230, el artículo 231 y el artículo 233 por parte de las autoridades de supervisión, incluidos los actos delegados y las normas técnicas de ejecución adoptados con arreglo a dichos artículos. Dicho dictamen deberá evaluar también las divergencias en los modelos internos dentro de la Unión.

3. Basándose en el dictamen presentado por la AESPJ de conformidad con el apartado 2, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los artículos 112 a 127, el artículo 230, el artículo 231 y el artículo 233 por las autoridades de supervisión, incluidos los actos delegados y las normas técnicas de ejecución adoptados con arreglo a dichos artículos, a más tardar, el 1 de enero de 2021.»;

1) en el artículo 237, apartado 3, la primera frase del párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si la AESPJ no adopta una decisión de la forma contemplada en el párrafo segundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, el supervisor de grupo adoptará una decisión final.»; y

2) en el artículo 248, se suprime el párrafo tercero del apartado 4.

### Artículo 3. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar [12/18 meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán sin demora a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas con respecto al artículo 1 a partir de [36 meses después de la entrada en vigor] y con respecto al artículo 2 a partir de [fecha de aplicación de la modificación del Reglamento de la AESPJ].

**Artículo 4. Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Artículo 5. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

---

#### 4. Informació

##### 4.45. Composició dels òrgans del Parlament

##### 4.45.03. Diputació Permanent

#### **Composició de la Mesa de la Diputació Permanent**

397-00001/11

##### ELECCIÓ DEL VICEPRESIDENT PRIMER

La Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 15 de novembre de 2017, atesa la vacant produïda en la Mesa de la Diputació Permanent, i d'acord amb l'article 73 del Reglament, ha elegit Lluís Guinó i Subirós vicepresident primer de la Mesa de la Diputació Permanent.

Palau del Parlament, 15 de novembre de 2017

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

##### ELECCIÓ DEL SECRETARI SEGON

La Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 15 de novembre de 2017, atesa la vacant produïda en la Mesa de la Diputació Permanent, i d'acord amb l'article 73 del Reglament, ha elegit David Pérez Ibáñez secretari segon de la Mesa de la Diputació Permanent.

Palau del Parlament, 15 de novembre de 2017

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

---

##### 4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats

#### **Sol·licitud de dictamen al Consell de Garanties Estatutàries**

##### PRESENTACIÓ

Reg. 72103

##### **A la Mesa de la Diputació Permanent**

Els diputats sotasignats, que representen una desena part dels diputats d'acord amb el que estableixen els articles 16.2.a i 23.f de la Llei 2/2009, del 12 de febrer, del Consell de Garanties Estatutàries, sol·liciten un dictamen previ a la interposició de recurs d'inconstitucionalitat davant el Tribunal Constitucional en relació a la *Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución* (BOE núm. 260 de 27 d'octubre de 2017), basant-se en la justificació següent:

Per la vulneració de la Constitució espanyola i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya:

- Article 2 de la Constitució espanyola
- Article 23 de la Constitució espanyola
- Article 152 de la Constitució espanyola
- Articles 55, 67, 74, 222 i 223 de l'Estatut de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya

### Antecedents

El Consell de Ministres amb data 21 d'octubre de 2017 adopta l'acord que en aplicació de l'article 155 de la Constitució espanyola es proposa al Senat l'aprovació de diverses mesures per a garantir el compliment de les obligacions constitucionals i protecció de l'interès general.

El Senat, en sessió plenària celebrada el 27 d'octubre, aprova per majoria absoluta autoritzar les mesures proposades pel Govern de l'Estat a l'empara de l'article 155 de la Constitució contemplades en l'acord del Consell de Ministres de 21 d'octubre i publicades per Ordre PRA/1034/2017 (BOE de 27 d'octubre de 2017) i per Resolució de 27 d'octubre de 2017 de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (BOE núm. 260 de 27 d'octubre de 2017).

En el seu desenvolupament i aplicació s'adopten immediatament les següents disposicions:

– Orden INT/1038/2017, de 28 de octubre, por la que se dispone el cese de don Josep Lluís Trapero Álvarez en la plaza de la categoría de Mayor de la Escala Superior del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, para la que fue nombrado por Resolución INT/774/2017, de 11 de abril (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del M.H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, don Carles Puigdemont i Casamajó (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 943/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del Vicepresidente de la Generalitat de Cataluña y de los Consejeros integrantes del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 945/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, la adopción de diversas medidas respecto de la organización de la Generalitat de Cataluña, y el cese de distintos altos cargos de la Generalitat de Cataluña (BOE 28.10.2017).

– Real Decreto 954/2017, de 31 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, la adopción de diversas medidas respecto de la organización de la Generalitat de Cataluña y el cese de distintos altos cargos de la Generalitat de Cataluña (BOE 2.11.2017)

Alhora, a la vista d'aquest Acord del Govern i previ a la seva aprovació pel Senat en l'àmbit del Parlament de Catalunya, es sol·licita als lletrats del Parlament l'elaboració d'un informe sobre les conseqüències en el funcionament de la institució parlamentària i les possibles mesures d'impugnació de l'acord i/o de les actuacions que se'n deriven.

També el Govern de la Generalitat va sol·licitar dictamen del Consell de Garanties estatutàries sobre l'Acord del Govern de l'Estat que podia adoptar el Ple del Senat. Dictamen que el Consell va emetre en data 26 d'octubre amb el número de referència 13/2017.

#### **Primer. Sobre l'objecte del Dictamen**

L'article 16, apartat 2, lletra a) de la Llei del Consell de Garanties Estatutàries estableix que el Consell ha de dictaminar prèviament a la interposició pel Parlament d'un recurs d'inconstitucionalitat.

Que estan legitimats per sol·licitar-ho, d'acord a l'article 23.f de la Llei del Consell de Garanties Estatutàries dos grups parlamentaris.

Adoptades les mesures pel Senat en virtut de la Resolució de 27 d'octubre de 2017 de la Presidència del Senat, s'inicia el procediment per interposar el corresponent recurs d'inconstitucionalitat contra l'esmentada autorització, segons el que disposen els articles 27.2.b i 31 de la Llei orgànica 2/1979, de 3 d'octubre, del Tribunal Constitucional.

Això, entenem que és així perquè, tot i que no estigui previst explícitament aquest concret supòsit en la LOTC, l'acord d'autorització, emès per l'òrgan parlamentari que té atribuïda per la Constitució aquesta funció en exclusiva, s'insereix en la categoria d'actes de l'Estat amb força de llei a què fan referència els preceptes orgànics esmentats. No consisteix en una mera autorització sinó que, a l'incorporar mesures proposades pel Govern de l'Estat, pot alterar l'ordenament jurídic previ, encara que només sigui temporalment.

El propi Consell de Garanties Estatutàries, en el seu dictamen 13/2017 de 26 d'octubre abona aquesta tesi i exposa que segons reiterada interpretació del Tribunal Constitucional (STC 83/2016, de 28 d'abril) en relació a les expressions «força de llei», «valor de llei» i «rang de llei» emprades en preceptes de la Constitució i la Llei Orgànica del Tribunal Constitucional, l'Acord del Ple del Senat és susceptible d'impugnació a través de recurs d'inconstitucionalitat.

Una resolució parlamentària, alhora que el seu caràcter polític, pot tenir caràcter jurídic i efectes d'aquesta naturalesa.

El propi Consell de Garanties en el seu Dictamen 13/2017, de 26 d'octubre, estableix sobre la possibilitat de la via del recurs d'inconstitucionalitat el possible Acord del Senat que:

*«Tot això, sens perjudici que, més endavant, amb ocasió de les sol·licituds de dictamen que puguin presentar els subjectes legitimats d'acord amb la nostra Llei 2/2009, ens pronunciem específicament i detallada sobre el conjunt de mesures que hagi aprovat el Senat o, si escau, posteriorment, sobre cadascuna de les normes o actuacions que les implementin.»*

I en la seva conclusió el Consell de Garanties dictamina per unanimitat que:

*«Primera. L'autorització pel Senat de les mesures proposades pel Govern de l'Estat, mitjançant l'Acord del Consell de Ministres de 21 d'octubre de 2017, per a l'aplicació de l'article 155 CE, en els termes en què s'aprovi definitivament, serà l'acte amb contingut dispositiu i valor jurídic de llei que pot ser impugnat davant de la justícia constitucional.»*

#### **Segon. Sobre l'article 155 de la Constitució**

L'article 155 de la Constitució estableix en el seu apartat primer que «Si una comunitat autònoma no complia les obligacions que la Constitució o altres lleis li imposen, o actuava de forma que atemptés greument contra l'interès general d'Espanya, el Govern, previ requeriment al president de la Comunitat Autònoma i, en el cas que no l'atengués, amb l'aprovació per majoria absoluta del Senat, podrà adoptar les mesures necessàries per tal d'obligar-la al compliment forçós de les dites obligacions o per tal de protegir l'interès general esmentat.»

Completa aquest article un apartat segon a on s'estableix que *«Per a l'execució de les mesures previstes a l'apartat anterior, el Govern podrà donar instruccions a totes les autoritats de les comunitats autònomes.»*

L'informe dels lletrats del Parlament analitza la gènesi d'aquest article de la Constitució espanyola en la doctrina constitucionalista.

En ell s'exposa que l'article 155 Constitució espanyola constitueix un procediment que la doctrina constitucionalista acostuma a denominar d'«execució forçosa» o «coerció o compulsió federal». Una institució pròpia del dret federal, present en l'article 37 de la Llei Fonamental de Bonn, per bé que, en el cas espanyol, enfonsa les seves arrels en la Constitució de la Segona República.

En els estats federats, aquest instrument és una inequívoca manifestació de supremacia constitucional de la federació i consisteix en una acció coactiva sobre els estats federats per obligar-los a complir la Constitució i les lleis federals.

L'article 155 de la Constitució espanyola és un mecanisme de caràcter excepcional, no aplicable a qualsevol circumstància d'enfrontament o disputa entre dues parts. El precepte disposa textualment que si una comunitat autònoma no compleix les obligacions que la Constitució o altres lleis li imposin, o actua de manera que atempti greument contra l'interès general d'Espanya, el Govern, previ requeriment al president de la comunitat autònoma i, en el cas de no ser atès, amb l'aprovació per majoria absoluta del Senat, podrà adoptar les mesures necessàries per obligar-la a complir forçosament aquestes obligacions o protegir l'esmentat interès general. Que, per fer-ho, el Govern de l'Estat podrà donar instruccions a totes les autoritats de les comunitats autònomes.

En els treballs d'elaboració de la Constitució l'article 155 va ser objecte d'esmenes i vots particulars que posen de manifest quina va ser la voluntat del legislador sobre el seu abast i extensió.

Com posa de relleu l'informe dels lletrats del Parlament *«Ja des de la mateixa elaboració de l'avantprojecte per la Ponència nomenada dins la Comissió Constitucional provisional creada el 27 de juliol de 1977, el Grup Parlamentari d'Aliança Popular va reservar un vot particular, per mitjà del qual es preveia la possibilitat de que el Govern de l'Estat, en casos greus, havia de poder intervenir en una regió autònoma, tot donant-ne compte immediatament a les Corts. Les mesures previstes eren la suspensió d'un o més òrgans i la designació d'un governador general amb poders extraordinaris. La intervenció s'havia d'acordar mitjançant un decret motivat, i implicava el debat immediat d'una qüestió de confiança en el Congrés. En tot cas, el decret havia d'especificar el termini d'intervenció, que s'havia de connectar amb una convocatòria electoral. Un darrer apartat del vot particular vinculava la intervenció amb els estats excepcionals, en indicar que si fos necessària la declaració, no es podrien convocar eleccions mentre no s'aixequés. Aquest vot particular no fou defensat en la Comissió, però si que es va mantenir per al Ple del Congrés, on fou rebutjat.»*

Atenent als antecedents de l'avantprojecte, com s'explica en l'informe, la UCD plantejava afegir per la via d'esmenes un paràgraf en el que es preveia que el Rei, a proposta del president del Govern, després de deliberació del Consell de Ministres i amb la consulta prèvia amb els presidents del Congrés i Senat, podia *decretar la dissolució de l'Assemblea regional* per la comissió d'actes contraris a la Constitució, per violar greument la llei o per raons de seguretat de l'Estat. Aquesta esmena va ser rebutjada.

També en el tràmit al Senat, la UCD, va plantejar una esmena que afegia un paràgraf per mitjà del qual es pretenia establir que *els òrgans regionals havien de poder ser dissolts* si les mesures adoptades no es complien o també per raó de seguretat nacional. La dissolució havia de requerir l'acord favorable del Senat en el primer cas i el de les dues Cambres en el segon. Aquesta esmena, que tampoc no va prosperar, es justificava en l'adopció del model italià, força més intervencionista.

Es tracta doncs d'un mecanisme de caràcter excepcional que es basa en un presupòsit, que s'atempti contra l'«interès general d'Espanya» que per la seva tramitació parlamentària i que pels treballs parlamentaris d'elaboració de la Constitució Espanyola de 1978 no incloïa ni es pot deduir que en la seva aplicació es pugui cessar càrrecs ni suspendre o dissoldre òrgans de les comunitats autònomes sinó que s'ha d'interpretar-se com a mecanisme d'*última ratio* i per tant aplicable restrictivament i ajustant-se als principis de necessitat, proporcionalitat, adequació al cas concret i lesió menor dels drets autonòmics.

### **Tercer. L'abast de les mesures de l'article 155**

L'article 155 de la Constitució no precisa de l'abast de les mesures i en cap cas es refereix a la suspensió de l'autonomia.

L'informe dels lletrats s'exposa com antecedent per entendre l'abast de l'article 155 el cas de la regulació alemanya.

L'article 37 de la Llei fonamental de Bonn (sota la rúbrica «Via coactiva federal»), que inspirà l'article 155 CE diu així:

*«1. Si un land no complís els deures federals que la Llei Fonamental o altra llei federal li imposin, el govern federal, amb l'aprovació del Bundesrat, podrà adoptar les mesures necessàries per obligar el land al compliment d'aquests deures per via coactiva federal. 2. Per a l'execució de les mesures federals coactives, el govern federal o el seu representant té el dret d'impartir instruccions a tots els länder i a les autoritats dels mateixos.»*

La literalitat de l'art. 155 CE és similar al de la Carta alemanya, per bé que el marc polític i institucional és plenament diferent. En el cas d'Alemanya, tanmateix, l'esmentat article 37 adquireix tot el sentit en la mesura que les administracions dels lands (estats federats), desenvolupen la major part de les seves competències per delegació del govern federal, en el marc d'un federalisme denominat cooperatiu o executiu («administració única»), distint dels models de federalisme competitiu i del sistema de repartiment o distribució competencial característic del bloc constitucional espanyol. En aquesta lògica es comprèn que a Alemanya, la Federació (a través del govern federal) pugui exercir la coerció per fer complir les obligacions que deriven de la legislació federal, però no a Espanya, on les Comunitats autònomes disposen de competències exclusives i compartides que faculden a aquestes a legislar o desenvolupar la legislació estatal, segons el cas, a banda de les competències que són pròpiament executives.

El Senat alemany exerceix plenament les funcions de cambra territorial, i els seus membres són designats pels governs de cada land i renovats cada vegada que hi ha eleccions en un estat federat. A diferència del Senat espanyol, que té disminuïdes les seves facultats de cambra territorial en el marc d'un sistema bicameral imperfecte en què, la majoria dels seus membres, són elegits directament i no representen les Comunitats autònomes. A més, examinat l'article 155, en relació amb altres articles de la Constitució i senyaladament l'article 2, es desprèn amb claredat que aquell mecanisme de coerció autonòmica no autoritza la suspensió de l'autonomia de la Generalitat, ni de fet ni de dret. Així s'ha vingut acceptant tradicionalment en l'àmbit doctrinal i institucional. No en va, el mateix President del Govern de l'Estat ha afirmat, en presentar l'Acord del Consell de Ministres, que «no se suspèn l'autonomia ni l'autogovern a Catalunya».

També com antecedent, pel que fa a l'aplicació de mètodes coercitius a la Generalitat de Catalunya, en l'informe dels lletrats s'exposen els fets del 6 d'octubre del 1934.

Després dels «fets del 6 d'octubre del 1934», arran de l'aprovació pel Govern de la Segona República de la Llei de 2 de gener de 1935, el Tribunal de Cassació de Catalunya elaborà un Informe, de 15 de juliol de 1935, que donava cobertura a la interposició d'un recurs d'inconstitucionalitat plantejat per diversos jutges municipi-

pals destituïts per decret del Governador General de Catalunya. En aquest Informe es remarcava que la citada Llei implicava una modificació de les facultats reconegudes estatutàriament a la Generalitat i que constituïa una modificació espúria de la mateixa, doncs suspenia les facultats legislatives del Parlament; creava el càrrec de Governador General nomenat pel Govern de la República, que assumia les funcions del president de la Generalitat i del Consell Executiu; i concedia al Govern de la República facultats exclusives del Parlament en relació al nomenament del president de la Generalitat.

La Llei de 2 de gener de 1935 fou declarada inconstitucional per sentència del 8 de març de 1936 del Tribunal de Garanties Constitucionals. Entre altres arguments, l'alt tribunal afirmà que «la suspensió del règim autonòmic, establerta en la llei, podria convertir-se en mitjà de derogar pràcticament l'Estatut.»

No hi ha doncs cap possibilitat de suspendre o alterar el règim d'autogovern de la Generalitat previst a l'Estatut.

L'habilitació de l'article 155 de la Constitució només pot permetre mesures per obligar al compliment forçós de les obligacions o per la protecció de l'interès general.

#### **Quart. Sobre les mesures aprovades pel Senat en aplicació de l'article 155**

La Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (BOE núm. 260 de 27 d'octubre de 2017) contempla l'aprovació de les mesures incloses a l'Acord del Consell de Ministres de 21 d'octubre de 2017 amb algunes modificacions i que es concreten en els següents punts:

– A. Mesures dirigides al President de la Generalitat de Catalunya, al Vicepresident i al Consell de govern autoritzant el seu cessament en totes les seves funcions i traslladant-les al Govern de l'Estat o als òrgans a qui aquest designi.

De forma singular s'estableix que la facultat per decretar la dissolució anticipada del Parlament de Catalunya o la finalització de la legislatura i la convocatòria d'eleccions autonòmiques correspon al president del Govern espanyol.

– B. Mesures dirigides a l'administració de la Generalitat a on s'estableixen les facultats dels diferents òrgans i autoritats de la Generalitat per tal dels seu funcionament. S'habilita alhora al Govern Espanyol a exercir les facultats que es detallen.

– C. Mesures singulars sobre determinats àmbits d'activitat administrativa. En concret sobre:

- C1 Seguretat i ordre públic
- C2 Gestió Econòmica, financera, tributària i pressupostaria
- C3 Telecomunicacions i comunicacions electròniques i audiovisuals

– D. Mesures dirigides al Parlament de Catalunya limitant la facultat del President del Parlament de proposar el candidat a la Presidència de la Generalitat i de celebrar debat i votació d'investidura.

Limitant les funcions de dels articles 66 i 67 del Reglament del Parlament, en els seus apartats segon i tercer de la secció primera, quarta, cinquena i setena del Capítol III del Títol IV en relació a les autoritats designades per desenvolupar i executar les mesures aprovades pel Senat.

Limitant l'àmbit de les propostes de resolució per impulsar l'acció política i de govern i declaracions institucionals.

Limitant la potestat legislativa no podent tramitar-ne quan resultin contraries a les mesures adoptades per l'acord del Senat.

– E. Mesures de caràcter transversal:

- Sobre la normativa estatal i autonòmica d'aplicació.
- Sobre la invalidesa i ineficàcia de disposicions, actes i resolucions autonòmiques dictades en contraposició a les mesures adoptades per l'Acord del Senat.
- Sobre les publicacions oficials.



- Sobre la modificació de departaments i organismes dependents de la Generalitat.
- Sobre protocol.
- Sobre la seguretat jurídica dels empleats públics i la potestat disciplinària.

#### **Cinquè. Sobre el caràcter d'aquestes mesures i la seva adequació a l'ordre constitucional i estatutari**

1. La destitució del President de la Generalitat i del Govern no s'adequa a la Constitució i l'Estatut vigent doncs sobrepassa les facultats de l'article 155 de centrar-se a donar instruccions i no pas destitucions o cessaments, facultat que correspon al President de la Generalitat i només a aquest d'acord amb l'article 152,1 de la Constitució espanyola com a suprema representació de la Generalitat i l'ordinària de l'Estat.

2. Hi ha altres mecanismes d'exigència de responsabilitats al President i al Govern de la Generalitat en l'ordenament jurídic, tan polítiques com d'ordre judicial, fins i tot penals.

3. La destitució del President i el Govern constitueix, «de facto» la suspensió de l'autonomia reconeguda al Parlament de Catalunya i de les potestats reconegudes al mateix President respecte dels Consellers que nomena.

Tampoc es pot suspendre la configuració de l'autogovern en aplicació de l'art. 155 Constitució atès que en el cas de Catalunya aquesta es fonamenta en el que disposa l'article 152 Constitució i l'Estatut. L'article 66 de l'Estatut preveu la possibilitat que el President de la Generalitat procedeixi a la dissolució anticipada del Parlament.

Les instruccions del Govern no poden alterar el que disposa l'Estatut en el qual es concreta el contingut essencial del dret a l'autonomia. No es pot alterar una facultat estatutària del President de la Generalitat en un deure imposat fora del propi Estatut. Seria modificar l'Estatut al marge dels mecanismes previstos per a la seva reforma.

Això, suposaria un atac contra l'estat de dret vulnerant el principi de legalitat i de jerarquia normativa i admetre que un Reial Decret té prevalença sobre una norma com l'Estatut.

4. L'aplicació de l'article 155, en el cas que ens ocupa, elimina el sistema parlamentari configurat per l'Estatut i la Constitució. Contravé els articles 152 de la Constitució i 55, 67 i 74 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, norma de rang estatal que només pot ser modificada pel procediment que el mateix Estatut estableix i amb ratificació a través de referèndum dels ciutadans de Catalunya (articles 152 de la Constitució i 222 i 223 de l'Estatut).

Mesures com la impossibilitat d'investir President, la no possibilitat de crear comissions d'investigació, la limitació de compareixences, del control a les autoritats que prendran les decisions, ni interpellacions, ni preguntes, ni debats generals, etc. deixen el sistema parlamentari configurat per la Constitució i l'Estatut de forma residual i sense les capacitats que són pròpies de qualsevol Parlament en un estat democràtic.

5. Les mesures de no poder investir President, la impossibilitat de crear comissions d'investigació o la compareixença de les autoritats designades per les mesures adoptades pel Senat, ni exigir-ne responsabilitats polítiques, ni tenir debats generals, ni interpellacions, ni preguntes impliquen que resta suspès el sistema parlamentari perquè deixa un Parlament pràcticament sense possibilitat d'actuació en relació al control del Govern i això, de retruc implica la suspensió per als diputats i els ciutadans de Catalunya del dret de participació política de l'article 23 de la Constitució.

6. Les mesures que impliquen que el Parlament no es pugui adreçar a les autoritats mitjançant propostes de resolució per a l'impuls de l'acció política i de govern, ni tampoc per mitjà de declaracions institucionals, mantenint però la potestat legislativa i d'autoorganització però tot plegat condicionat a un control previ d'opor-

tunitat política perquè no siguin contraries ni a les mesures, ni al seu pressupòsit, objecte o finalitat completa la suspensió de l'autonomia de Catalunya, ja que cessa el Govern i situa l'Administració sota la dependència del Govern de l'Estat i, si bé manté formalment el Parlament, el situa en una posició de subordinació quasi jeràrquica. I no només això, sinó que per a fer-ho s'atribueix funcions que la Constitució espanyola reserva en exclusiva als tribunals ordinaris i també al Tribunal Constitucional, d'acord amb l'article 153 de la Constitució espanyola amb relació als articles 117 i 161.

7. El propi Consell de Garanties Estatutàries en el Dictamen de data 26 d'octubre amb el número de referència 13/2017 sol·licitat pel Govern de la Generalitat emet les següents

*Conclusions:*

– Primera. L'autorització pel Senat de les mesures proposades pel Govern de l'Estat, mitjançant l'Acord del Consell de Ministres de 21 d'octubre de 2017, per a l'aplicació de l'article 155 CE, en els termes en què s'aprovi definitivament, serà l'acte amb contingut dispositiu i valor jurídic de llei que pot ser impugnat davant de la justícia constitucional.

– Segona. Quant a l'activació del procediment de l'article 155 CE, el requeriment del Govern de l'Estat ha d'identificar i acotar amb precisió la petició de rectificació que, en cas de ser desatesa, comporta la seva continuació. Així, esdevé un requisit essencial per a la conclusió aplicativa que el Senat verifiqui, en darrera instància i de forma irrefutable, la concurrència dels supòsits que justifiquen l'aplicació de l'esmentat precepte constitucional.

– Tercera. Respecte de les mesures que eventualment es puguin adoptar a l'empara de l'article 155 CE:

a) No poden comportar una modificació del model de distribució de competències entre l'Estat i la Generalitat, el qual està configurat exclusivament pel bloc de la constitucionalitat i per ser reformat requereix el compliment dels procediments rígids previstos en la Constitució i l'Estatut. Si les mesures afecten o alteren temporalment el normal funcionament del sistema institucional, aquestes no poden comportar una reforma o modificació de l'autonomia.

b) S'han de caracteritzar per un contingut i una previsió d'aplicació gradual, han de tenir una concreta vigència temporal o provisional, han de ser proporcionades i han de ser limitades a les estrictament necessàries i estar acotades als àmbits directament concernits i imprescindibles per assolir l'interès constitucional que les justifica. I, així mateix, no poden tenir finalitat sancionadora. En aquest sentit, no respectarien aquesta configuració el cessament del president i del Govern de la Generalitat, la limitació de les funcions essencials del Parlament, ni tampoc l'adopció de mesures generals d'intervenció de l'Administració de la Generalitat.

c) Han de ser el menys lesives possible per a l'autonomia política. L'evident conflicte d'interessos que deriva de la concurrència o intervenció en determinades posicions i funcions d'autoritats de l'Estat no pot alterar la capacitat de la Generalitat de recórrer tant contra les normes amb rang de llei com contra les disposicions inferiors estatals que es consideri que vulneren les competències previstes a l'Estatut. Per tant, s'han de preservar en tot cas les garanties d'assegurament de l'autogovern, com són la possibilitat d'interposar recursos d'inconstitucionalitat i conflictes de competència per part del Parlament i el Govern de la Generalitat, amb el dictamen preceptiu previ del Consell de Garanties Estatutàries.

Per tots aquests motius es sol·licita dictamen d'aquest Consell.

Palau del Parlament, 15 de novembre de 2017

Lluís Corominas i Diaz, Marta Rovira i Verges, Roger Torrent i Ramió, diputats

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.10. Altres comunicacions

**Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre el tractament informatiu de la jornada de l'1-O**

337-00038/11

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA  
Reg. 71685 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 15.11.2017

**A la presidenta del Parlament**

Molt Honorable Presidenta,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre el tractament informatiu de la jornada de l'1-O, i l'Acord pel qual s'aprova, perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.*

Cordialment,

Barcelona, 23 d'octubre de 2017

Roger Loppacher i Crehuet, president del Consell de l'Audiovisual de Catalunya

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament*

---

4.90. Règim interior

4.90.15. Contractació

**Contractació del subministrament de cinc vehicles híbrids a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya**

620-00007/11

FORMALITZACIÓ DEL CONTRACTE

**Secretaria General**

Anunci pel qual es fa pública la formalització dels contractes corresponents als lots 1 i 2 de la contractació del subministrament de cinc vehicles híbrids a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya (expedient núm. 620-00007/11).

D'acord amb el que estableix la clàusula 42.1 del plec de clàusules administratives de la contractació subministrament de cinc vehicles híbrids a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya, es fa pública la formalització dels contractes corresponents als lots 1 i 2.

*Sistema de licitació:* procediment obert, tramitació ordinària.

*Expedient:* 620-00007/11

*Objecte:* el subministrament de cinc vehicles híbrids a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya, per a ésser utilitzats per a la tasca de representació del Parlament i altres tasques auxiliars, i també l'alienació, en règim de compravenda, que ha d'assumir l'adjudicatari del lot 1, de dos vehicles usats del parc mòbil actual del Parlament.

– Lot 1. Subministrament de quatre vehicles híbrids de gamma mitjana a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya.

– Lot 2. Subministrament d'un vehicle de representació institucional tipus sedan híbrid endollable a títol d'arrendament amb opció de compra per al Parlament de Catalunya.

Empresa adjudicatària d'ambdós lots: Alphabet España Fleet Management, SA.

*Import dels contractes:*

– Lot 1. L'import total de la quota d'arrendament pels quatre vehicles, un cop descomptat el preu total proposat amb relació als dos vehicles usats del parc mòbil del Parlament, pels quaranta-vuit mesos de durada inicial del contracte, és el següent:

Concepte	Sense IVA	21% IVA	Total
Total oferta econòmica amb relació a la quota d'arrendament	97.877,12 €	20.554,20 €	118.431,32 €

En la determinació del preu total del contracte, caldrà tenir en compte, si escau, els paràmetres següents:

Paràmetre	Valor
Preu per quilòmetre no recorregut (abonament)	0,0246 €
Preu per quilòmetre en excés	0,0246 €
Nombre de quotes mensuals que conformen el preu de l'opció de compra per unitat de vehicle	14
Baixa en cas de pròrroga	10%

– Lot 2. L'import total de la quota d'arrendament pel vehicle, pels quaranta-vuit mesos de durada inicial del contracte, és el següent:

Concepte	Sense IVA	21% IVA	Total
Total oferta econòmica amb relació a la quota d'arrendament	34.164,96 €	7.174,64 €	41.339,60 €

En la determinació del preu total del contracte caldrà tenir en compte, si escau, els paràmetres següents:

Paràmetre	Valor
Preu per quilòmetre no recorregut (abonament)	0,0244 €
Preu per quilòmetre en excés	0,0244 €
Nombre de quotes mensuals que conformen el preu de l'opció de compra per unitat de vehicle	14
Baixa en cas de pròrroga	10%

Data de formalització d'ambdós contractes: 23 d'octubre de 2017.

Palau del Parlament, 13 de novembre de 2017

Xavier Muro i Bas, secretari general